

480



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGON**

**EL PAGARE Y SU AUTONOMÍA EN LOS  
CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARTHA ELENA VAZQUEZ CORTES**

**ASESORES :**

**LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ**

**LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ ✓**

**LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN**

282084



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS PADRES Y HERMANOS

CON GRATITUD ETERNA POR COMPARTIR SUS SABIOS  
CONOCIMIENTOS, COMPANIA Y APOYO EN LA  
CULMINACIÓN DE ILUSIONES FORMADAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CON MÚLTIPLO AGRADECIMIENTO POR HABER  
CONTRIBUIDO EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL

## INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

### CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1. ANTECEDENTES	
1.1 EN LA ANTIGÜEDAD	4
1.2 EN LA EDAD MEDIA	8
1.3. EN LA ACTUALIDAD	18

### CAPITULO II DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1. DEFINICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO	29
2.2. DIFERENTES ACEPCIONES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	30
2.2.1. TÍTULOS VALORES	31
2.2.2. TÍTULOS DE CRÉDITO	33
2.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	36
2.3.1. INCORPORACIÓN	37
2.3.2. LITERALIDAD	40
2.3.3. LEGITIMACIÓN	43
2.3.4. CIRCULACIÓN	48
2.3.5. AUTONOMÍA	50
2.4. TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	56

### **CAPITULO III CARACTERÍSTICAS DEL PAGARE**

<b>3.1. DEFINICIÓN DEL PAGARE</b>	<b>62</b>
<b>3.2. REQUISITOS LEGALES DEL PAGARE</b>	<b>64</b>
<b>3.3. ACCIONES QUE NACEN DEL PAGARE</b>	<b>75</b>
<b>3.4. DIVERSAS FORMAS DE VENCIMIENTO DEL PAGARE</b>	<b>84</b>
<b>3.5. DIFERENCIAS ENTRE PAGARE Y LETRA DE CAMBIO</b>	<b>89</b>
<b>3.6. MODALIDADES DEL PAGARE</b>	<b>91</b>

### **CAPITULO IV RESTRICCIÓN AL ALCANCE DEL PRINCIPIO AUTONOMÍA EN EL PAGARE**

<b>4.1. FRACCIÓN XII DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO</b>	<b>96</b>
<b>4.2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.</b>	<b>102</b>
<b>4.3. LA DEPENDENCIA DE LOS PAGARES DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO POR DISPOSICIÓN LEGAL DEL ARTICULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO</b>	<b>106</b>
<b>4.4. INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b>	<b>111</b>
<b>4.5. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>	<b>114</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>122</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>125</b>

## INTRODUCCION

El presente Trabajo está integrado por cuatro capítulos, dentro de los cuales se hablará del pagaré y su autonomía en los Contratos de Apertura de Crédito, iniciándolo desde la antigüedad hasta la actualidad, dado que los Títulos de Crédito tienen una historia que coincide y va aparejada en buena fe con el origen y desenvolvimiento de la letra de cambio y con los documentos relativos al comercio marítimo que se efectuaba entre las ciudades del mediterráneo que no estaban regidas por las mismas leyes, haciéndose necesaria la existencia de un derecho que no fuera nacional, religioso ni formalista, para el efecto de regular las relaciones comerciales.

En este orden de ideas y refiriéndose a ese primer capítulo, ya no es necesario recurrir al contrato de cambio, sino que son otros contratos los que se documentan por medio de la letra y el pagaré para asegurarlos así como el préstamo que fue condenado por varios siglos; por ende el presente capítulo abordará la historia a través de la evolución de los Títulos de Crédito

En el segundo capítulo contemplaremos la conceptualización del título de crédito, consagrado en el artículo 5o. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tanto su concepto legal como doctrinario. De igual manera las características de los mismos como son la Literalidad, Legitimación, Autonomía e Incorporación.

De igual manera también se contemplará lo relativo a la característica de la circulación, que consiste, en que los títulos de crédito circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento.

No es óbice lo anterior indicar, que en el apartado tres del presente trabajo manejaremos todo lo referente al pagaré así como sus requisitos legales, las acciones que nacen de éste, y la promesa incondicional de pago, que sirve como nota distintiva de cualquier otro que pueda asemejarse.

Para mayor abundamiento, se tendrá que diferenciar al pagaré de la letra de cambio cuenta habida que en cuanto a sus elementos personales existe diferencia aun más la letra de cambio ha quedado en desuso en razón de que las instituciones de crédito, el documento que más utilizan es el pagaré.

Por último en el capítulo cuarto del trabajo que nos ocupa, manejaremos la autonomía de los títulos de crédito, la Jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al mismo y lo relativo a los Contratos de Apertura de Crédito a fin de que traiga aparejada ejecución deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y al artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, creando con esta prerrogativa la creación de pagarés especiales que difieren de los ordinarios por carecer los primeros de autonomía, así como la factibilidad de interponer las excepciones contempladas en el artículo 80 fracción XII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

## **CAPITULO I**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. EN LA ANTIGÜEDAD**

##### **1.2. EN LA EDAD MEDIA**

##### **1.3. EN LA ACTUALIDAD**



## 1.1. EN LA ANTIGÜEDAD

Los avances científicos han alcanzado también al derecho mercantil, pues nosotros no manejamos ni conocemos este mismo derecho que se conocía en la antigüedad y en la Edad Media, ya que a través del tiempo, el derecho evolucionó de la misma manera que los títulos de crédito.

"Es evidente que los romanos conocieron acciones que se asemejan a los títulos de crédito como es la *conditio triticaria* y la *certae pecuniae*. En cuanto a la acción de *constituta pecunia* nacía del pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero" <sup>1</sup>

Es evidente y cierta la opinión del maestro Muñoz, toda vez que, entre los romanos se conocía la práctica del cambio trayecticio, así como la *conditio triticaria*, la *certae creditae pecunie* y la *pecunia constituta*, pero nunca se concibió un instituto jurídico en el que se implicare el concepto de un derecho de crédito incorporado a un documento.

Existen teorías en donde se describe que entre romanos las obligaciones fueron personales; ejecutándose por la persona del acreedor en la persona del deudor que no pagaba voluntariamente o que estaba desprovisto de medios para hacerlo, reduciéndole a la esclavitud, para imponerle ligaduras materiales o vínculos ( cadenas).

---

<sup>1</sup> MUÑOZ, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975. P 3

Es decir "El deudor respondía ob-ligatus, por una promesa bajo la condición de que, si dejaba de cumplir lo ofrecido sería ligado con ataduras materiales ".<sup>2</sup>

Antes de las XII tablas, en Roma, ya existían medios de prisión por razón de deudas, las cuales eran; el nexum y la addictio. Por el nexum el deudor reconocía al acreedor, en garantía de un préstamo, un derecho real sobre sus servicios.

A falta de pago, este podía satisfacer el importe adeudado con la labor del deudor lo cual no implicaba la esclavitud, ni podía ejercerse violencia sobre la persona del deudor.

Pero en realidad vemos que en virtud de la addictio el acreedor podía emplear hasta la tortura para que el deudor se procurara el dinero debido; habiendo una sumisión real de la persona de este para con el primero en caso de incumplimiento, semejándose a la esclavitud.

Después desaparece el nexum que se ejercitaba sobre la persona del deudor y solo podía ser sometido al nexum los bienes de este.

Otra de las figuras que aparecen en la antigüedad es la adicctio, que era la prisión por deudas, decretadas judicialmente. Ese vínculo personal por medio del cual el acreedor podía disponer de la persona física del deudor por la falta del cumplimiento

---

<sup>2</sup> .ESTEVA RUIZ, Roberto. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. México, Ed. Cultura. 1938 P. 374

de lo prometido y dada la *damnatio* que pronunciaba el pretor se convertía en una institución normativa, la que se traducía en un acto de fuerza para ligar al deudor materialmente y poderlo reducir a la esclavitud o a la servidumbre.

Esta etapa fue evolucionando y ya no se ejecutaba el incumplimiento en la persona del deudor, sino en su patrimonio.

De igual manera surge "La Ley *Poetelia* prohibió la ejecución personal del deudor y solamente permitió el aseguramiento de su patrimonio íntegramente"<sup>3</sup>

Ahora bien analizando la obligación del derecho romano desde el punto de vista del acreedor, era una facultad de que tenía este sobre la esfera de la libertad del deudor. y desde el punto de vista del deudor es una reducción de su libertad personal; es decir una forma de esclavitud.

Algunos autores opinan que el origen de los títulos de crédito son aquellos documentos que son los más antiguos los relativos al comercio marítimo y que se efectuaban entre las ciudades del Mediterráneo no estando regidas por las mismas leyes, haciéndose necesaria la existencia de un derecho que no fuera nacional, religioso ni formalista, para el efecto de regular las relaciones comerciales.

Para otros los títulos de crédito tienen una historia que coincide y va aparejada

---

<sup>3</sup> Id.

en buena parte con el origen y desenvolvimiento de la letra de cambio, papel de comercio por excelencia.

A lo anterior es difícil precisar, concretamente el origen de la letra de cambio ya que existe una serie de hipótesis tan variadas con respecto al tema; unos atribuyen su invención a los juicios arrojados de Francia en el siglo XII, y otros a los Gibelinos venidos a Florencia en el siglo XIII, otras relacionan su creación con el antiguo tráfico Babilónico, Asirio Griego Romano e incluso con el Árabe y el Chino.

Para la Cultura China el origen de la letra de cambio se remonta al código Gia-Long del siglo VI, el cual fue conocido por lo venecianos en el siglo XIV y en el que se inspiraron.

Ciertamente es difícil conocer su origen, pero se debe de buscar y seguir todo su largo proceso de información, para saber como ha llegado a nuestros días y así comprender mejor el nacimiento de los títulos de crédito.

En Francia se explico tradicionalmente su mecanismo por las reglas del mandato, de la cesión de crédito o de la delegación; Pothier veía en la letra de cambio un mandato, Josué una cesión de crédito. Estos autores seguían los mismos conceptos del Derecho Romano, lo cual implicaba la negación de los efectos del comercio.

En la doctrina Italiana se puso de relieve la noción de los títulos de crédito,

llevando como característica la abstracción, la cual confiere al portador derechos independientes de la causa que les dio origen. Después la doctrina Alemana los analiza como bonos o papeles que en sí mismos representaban un valor, siendo el portador el único poseedor del derecho.

De esta manera podemos concluir que los títulos de crédito no han sido creados por ningún jurista, ni por los ordenamientos positivos, sino que su desarrollo y perfeccionamiento se han llevado a través de las prácticas comerciales, satisfaciendo una necesidad (siendo la satisfacción de nuestras necesidades el origen de muchas de las nuevas creaciones que tenemos en nuestro tiempo), surgiendo así la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

No todos los títulos de crédito han nacido en el mismo momento histórico; cada uno de ellos han sido estudiado y regulado en el tiempo en que le ha tocado vivir, pues como hemos dicho han sosegado las necesidades comerciales de la época histórica en que surgieron a la práctica.

## **1.2.- EN LA EDAD MEDIA**

Como ya se mencionó en el punto anterior que los títulos de crédito tienen su origen con la letra de cambio que para algunos surge en la baja Edad Media, en el incipiente capitalismo que aparecen en la Europa Occidental, el cual transforma las estructuras feudales.

A principios de la Edad Media no se conoce todavía el contrato de cambio, pero se comienza a practicar el cambio de monedas de diferentes especies y es hasta el siglo XII y XIII donde ya hay una práctica comercial que da nacimiento a una economía crediticia.

Se tuvieron que buscar soluciones a los problemas que se presentaban en esa época la gran diversidad de monedas y el desarrollo del intercambio de las mismas entre las distintas ciudades y comarcas, así como las dificultades desde el transporte; riesgos de circulación y prohibiciones de sacar monedas de determinado territorio.

En un principio se utiliza en el comercio el cambio directo de monedas lo que llamaría jurídicamente Jesús Rubio “ Cambio Manual ” en el cual estaba constreñido sólo al pequeño comercio. -

Esta práctica del siglo XII da origen a la aparición, en Génova de un mercader especializado que es el cambista o pampsor, cuya actividad consistía en valorar y facilitar la compra de las diferentes monedas.

Posteriormente ya en el siglo XIII los cambistas buscaron beneficiarse con las operaciones que realizaban y ampliaron el marco de actividad que venía desempeñando; realizando pagos y transferencias por venta de sus clientes, de los cuales habían recibido depósitos o a los que se les había concedido créditos. Todo esto contribuyó a la extensión del cambio manual al trayecticio.

No obstante lo anterior, para resolver los anteriores problemas se utilizó el siguiente procedimiento: El cambista que recibía determinada suma de dinero de su cliente, manifestaba ante notario su recepción y se obligaba a pagar a través de su representante la misma cantidad de moneda de igual especie o distinta en el lugar y tiempo determinado, a la persona que le indicase el cliente, mandando una orden por escrito de pago a su representante directamente o se la daba al cliente.

El acta que se levantaba ante el notario se le llamaba cautio, la cual contenía el contrato de cambio, facultando al cliente para proceder ejecutivamente contra los bienes del cambista.

"Este contrato únicamente se diferencia del mutuo en consideración a la función trayecticia, y por consiguiente el requisito de la distancia loci era constitutivo"<sup>4</sup>.

Efectivamente esa es la única diferencia, pues el cliente sería el mutuante y el cambista el mutuuario, quien se obliga a devolver la misma cantidad de dinero o su equivalente a la persona que le indique el primero en el plazo convenido, siendo el único responsable el cambista.

El contrato de cambio se traducía en una venta de dinero ausente por dinero presente, confiriéndole al tomador la facultad de proceder ejecutivamente sobre los bienes del deudor.

---

<sup>4</sup>. MUÑOZ, Luis. Op. Cit. P. 4

El contrato de cambio, manifestaba el maestro Eduardo Pallares que originariamente y Substancialmente no era sino el trueque de moneda.

En el contrato de cambio el cambista se obligaba a entregar al otro contratante una cantidad de dinero en lugar distinto del que se celebraba el contrato. Resultando entonces que efectivamente era un trueque de monedas, pero para darle la connotación que tenia en esa época debemos considerarlo como cambio trayecticio en donde la distancia loci era elemento constitutivo de este.

A lo anterior se reconoce desde luego, que tenia sus modalidades; pudiéndose entregar esas monedas en el mismo lugar.

Ya a principios del siglo XIV en Bolonia y Génova se conoció la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra una persona determinada y la promesa del deudor de pagar a determinada fecha ( *promissio ex causa cambii*).

Posteriormente aparecieron las promesas por causa de préstamo o de mutuo, pero utilizando la causa *cambii* ya que esta ocultaba la verdadera causa, evitando así la oposición de excepciones por parte del deudor derivadas de la causa autentica del contrato y del documento notarial, pues era una cosa abstracta.

Más tarde aparece la carta del mandato de pago o de aviso, la cual legitima al



tomador y a su missus ( enviado del tomador) para que demanden el pago de la suma prometida, convirtiéndose después en cédula cambiaria y en la que se mencionan los elementos del contrato de cambio.

Esta posteriormente se transforma en letra de cambio, adquiriendo la forma de un giro rudimentario con fuerza ejecutiva entre el eminente y el tratante." No es posible hablar todavía de la existencia de un título de valor, ni de la incorporación del derecho al documento; pero la letra es un instrumento para el cambio trayecticio, y algunos documentos revelaban la existencia de una especie de cuenta corriente entre el cambista que emitía la letra y la persona que debía hacer el pago."<sup>5</sup>

"Los títulos en el Edad Media fueron simples documentos confesorios, dándoles ejecutividad el principio confesus pro iudicatio habetur".<sup>6</sup>

La promesa excausa cambii se utilizaba para evitar las prohibiciones canónicas sobre la usura.

Esta promissio ex causa cambii puede considerarse como el precedente histórico del pagare. Ya que se siguió usando aun cuando la obligación del deudor fuera de otro origen diferente al de cambio (mutuo, compra-venta, etc.)

Se utilizó la causa cambii porque si se especificaba la verdadera causa se podría hacer incierto el cumplimiento de la obligación, basándose el deudor en las

---

<sup>5</sup> Ibid P. 15

<sup>6</sup> Id.

excepciones que tuviere, derivadas de la real vinculación entre las partes. Y por ende la cautio ya indicaba solo una causa abstracta.

Después de la letra de cambio, le sigue en importancia el pagare, el cual era el medio para disimular un préstamo usurario. El suscriptor se obligaba con el prestamista a devolver la suerte principal mas los intereses pactados, confundidos en el total del título.

El pagare surgió como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio.<sup>7</sup>

Este título de crédito ha recibido otras denominaciones, tales como vale o billete a la orden un título a la orden por naturaleza y cuando reunía este requisito dejaba de ser tal.

Como vemos, lo que configuraba el contrato de cambio en la Edad Media era la circulación de riqueza debía de recorrer determinado trayecto, aunque materialmente las monedas no lo hicieran; eran una cuestión virtual.

" Se ha atribuido la creación de la letra de cambio a los judíos, que al ser expulsados de un país, dejaban en él bienes de los que posteriormente disponían, mediante ordenes dirigidas a los amigos a quienes habían confiado sus tesoros ".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, Ed. Herrero, 1982. P.102

<sup>8</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios; Letra de Cambio y Pagaré. México, Ed Porrúa. 1977 P.5

Freundt-citado por Jesús Rubio-vincula los orígenes de la letra de cambio a los mandatos de pago hechos por las autoridades publicas a sus tesorerías o agentes en el exterior. " Como por ejemplo el doble documento emitido por Federico II para el pago de sus deudas en Italia; el primero era una carta en donde se hacia un reconocimiento expreso de la deuda, la naturaleza de la misma y la obligación de satisfacerla, el segundo era otra carta dirigida al oficial que debía cumplir la obligación, ordenándole su pago "<sup>9</sup>

Pero la letra de cambio no valía por si misma, su naturaleza y los derechos que de ella nacían, estaban estrechamente vinculados a la operación de cambio, siendo esta operación el contrato de cambio que se conoció en esa época.

A mediados del siglo XII, con el desarrollo de los negocios mercantiles, el aumento del trafico de plaza y el florecimiento de las ferias, se multiplicaba la documentación relativa a operaciones de cambio.

" Las ferias de la Edad Media dieron gran auge y desarrollo a la letra de cambio, pues en estos se reunían puros mercaderes y cambistas o ~~campsores~~, los cuales llevaban a cabo sus negociaciones y compensaciones cambiarias, que eran verdaderas operaciones de crédito. "<sup>10</sup>

Así pues, el documento probatorio del cambio trayecticio, que contiene la

---

<sup>9</sup> Id

<sup>10</sup> Id

confesión de deuda y la promesa de pago, constituye el germen de la letra de cambio.

Manifestando el Doctor Luis Muñoz que era muy parecida a la que conocemos actualmente en cuanto a la fecha y lugar de emisión, fecha de vencimiento, lugar de pago, el nombre del girado, del beneficiario y la persona que presentaría el título a su vencimiento.

En el medievo la letra de cambio era pagada en lugar distinto de la emisión a la vista o a fecha determinada.

" En esta misma época aparece la pluralidad de ejemplares, designándose con la mención de segunda y tercera "<sup>11</sup>

La aceptación de la letra se hacía constar con la firma del girado en el reverso del documento. Esta era signo de haber contraído la obligación por parte del girado y cumplir, sin poder oponer al portador las excepciones que tuviere contra el girador. La facultad de aceptación se hacía constar en forma solemne; ante un notario y asistido con gran eficacia las operaciones de cambio.

Con el paso del tiempo se dejó la costumbre de redactar el contrato de cambio y la carta que el cambista entregaba al tomador o a la persona encargada del pago perdió su carácter complementario del mismo. En esta carta se mencionaban solo los

---

<sup>11</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op.Cit. P.15

elementos esenciales del contrato de cambio, transformándose en una rudimentaria letra de cambio, dotada de fuerza ejecutiva tanto contra el girador como contra el girado.

El cambista (girador) ya solo ordena a su corresponsal el pago respectivo.

De este documento desprende que entre estas dos personas existía una especie de cuenta corriente.

En algunos statutos como los de Bolonia y de Lucca se comenzó a utilizar la cláusula al portador en la Italia y Francia del siglo XV;

Los antecedentes de los títulos de crédito al portador, también se encuentran en el Edad Media, a través de los cuales se constituían relaciones jurídicas (manumisión de esclavos, mutuo pecuniario, etc.) u otorgaban derechos, de estos y de esas relaciones podían disponer el portador del documento.

La cláusula a la orden apareció a raíz de las prohibiciones que existían para la representación en juicio y la cesión de créditos.

Goldschmidt - citado por Mauricio L. Yadarola- dice: "Tal vez en su origen, documentos con esa cláusula fuesen empleados para suplir la representación judicial y la cesión no permitidas en el antiguo derecho germánico y obtener así, por una vía

indirecta la negociabilidad de los créditos reconocida en cambio en el derecho romano ya plenamente desarrollada; mientras que, mas tarde, fueron considerados para facilitar la realización de los créditos por medio de cesionarios o procuradores”.

El significado de esta cláusula era de que el titular del derecho o crédito podía transferirlo o un tercero, el cual podía actuar en juicio demandando su cobro o por cualquier otro medio.

Los títulos de crédito en la Edad Media eran simples documentos confesorios de la relación contractual. Unos proveían de un contrato de cambio, como ya hemos estudiado, otros de una operación de préstamo.

Los documentos confesorios eran ejecutivos, ya que la doctrina de esa época descubrió en ellos una *confessio iudicialis ante litem contestatam*, puesto que el notario ante el que se redactaban se equiparaba al juez, trayendo como consecuencia, esta confesión, aparejada ejecución.

En el transcurso de su evolución, el título de crédito deja de ser un documento confesorio y se le ve como instrumento constitutivo de una obligación nueva, concurriendo, en ocasiones con la de la relación confesada o sustituyéndola, ya que solo se hace fictamente referencia a esta.

Posteriormente, a la ejecutoriedad del documento se le da un reconocimiento

independiente y propio por la legislación estatutaria, es decir, el título pierde su carácter de documento probatorio para ser un documento constitutivo de un derecho autónomo.

Como podemos apreciar, la doctrina que se exponía para explicar los títulos de crédito, se basaba fundamentalmente, en el estudio de la letra de cambio, ya que fue en ese entonces el título de crédito por excelencia.

### **1.3.- EN LA ACTUALIDAD**

La letra ha servido para instrumentar operaciones de pago y de crédito que se han creado por medio del contrato de cambio trayecticio. Así se va haciendo mas necesaria y fácil la utilización de la letra para documentar negocios crediticios. En la actualidad ya no es necesario recurrir al contrato de cambio, sino que son otros contratos los que se documentan por medio de la letra y del pagare para asegurarlos, así como el préstamo que fue condenado por varios siglos.

Es hasta el siglo XVIII, lo que históricamente es considerado la edad Moderna, en el que aparece la cláusula a la orden, el endoso y el protesto.

El origen de la cláusula a la orden fue la cláusula alternativa por lo cual se prometía hacer el pago de la prestación consignada en el título al acreedor cuyo nombre figuraba en este o que la persona que se indicaría mas tarde.

Con dicha cláusula a la orden se trataba de buscar la transmisión de la propiedad del título, lo cual se hacía por medio del endoso y para su validez se requería la intervención de un notario. Considerándose el endoso como una cesión pro solvendo o como un poder para efectuar el cobro, pudiéndose endosar dicho título únicamente una vez. Apartándose después una sucesión de endosos.

En la letra de cambio se podía hacer la anotación de la orden respectiva a quien debía hacer al pago para que lo efectuara a otro beneficiario facilitándose con esto, como es obvio, la circulación del documento.

El endoso es el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio<sup>12</sup>

En la época en la que aparece el endoso, se le quitó por virtud de este la primitiva función a la letra de cambio, la cual era evitar el transporte material del dinero de una plaza a otra y así pasar a ser este título un instrumento de circulación, de crédito y de pago.

El endoso convirtió a la letra en un documento con vida propia.

Cuando se le da el carácter autónomo al título de crédito, de la relación contractual se deja asegurada su aptitud para la circulación.

---

<sup>12</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Segundo Curso de Derecho Mercantil: Los Títulos de Crédito. México, Ed. Herrero 1979. P.45



Mediante la simplificación de las formas de transmisión de los títulos de crédito, se facilita la realización de operaciones comerciales, permitiendo que el título circule segura y rápidamente en la vida de los negocios.

En la actualidad, la mayor parte de la riqueza comercial se representa y maneja a través de los títulos de crédito. La realidad y la confianza de un título descansa en la seguridad de su pago.

El derecho mercantil ha asegurado la circulación de la documentación cambiaria, así como ha protegido al crédito mismo.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pretende asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos, para obtener mediante estos una máxima y segura movilización de la riqueza.

Así mismo se plantea una mayor facilidad para su transmisión y ejecutividad de las acciones concedidas al tenor del título.

Para esa mayor y segura movilidad de la riqueza se cuenta con una serie de títulos que nuestra ley regula; letra de cambio, pagare, cheque, las obligaciones, certificados de deposito, certificados de participación y el bono de prenda.

A través de estos instrumentos de movilización de la riqueza se pueden crear una serie de vínculos jurídicos, sin necesidad de que exista una relación inmediata y material con las cosas. Verbigracia, se puede comerciar con el certificado de depósito, sin necesidad de detener materialmente la mercancía que ampara dicho título y la cual se encuentra en los almacenes de depósito.

De entre la gran variedad de los títulos de crédito, se presentan con su imponente función económica, la letra de cambio, el pagaré, ya sea para aplicarlos al pago o como garantía, el vendedor puede negociar los títulos, transformando así estos en dinero para volver a realizar nuevas operaciones, movilizándolo por ende todo su activo.

Los títulos desempeñan, en la sociedad moderna diversas funciones, de las cuales destacan la económica y la jurídica.

La Económica ya se ha venido tratando en esta número y que es principalmente la circulación de la riqueza.

La función Jurídica. “ Es la protección del tercero adquirente contra el riesgo de la titularidad del transferente y contra el riesgo de la inexistencia del derecho adquirido o de vicios que pueda adolecer la transferencia.”<sup>13</sup> Es decir que el adquirente se le da seguridad del crédito que ha obtenido a través del título. Así la Ley da también, una protección especial al tenedor del título, pues puede utilizar un proceso breve para su

---

<sup>13</sup> PEREZ FONTANA, Sagunto. Títulos-Valores; Obligaciones Cartulares. Uruguay, Ed.Fundación de Cultura Económica Universitaria. 1980 .P 15

cobro (proceso ejecutivo), delimitándole las excepciones al deudor.

El panorama financiero tiene un viraje profundo con el desarrollo, perfeccionamiento y multiplicidad de los títulos de crédito. Estos tienen gran importancia económica, como ya hemos afirmado, ya que con ellos se hace transitar el crédito con una gran seguridad jurídica.

Existe en la actualidad una gran gama de títulos de crédito que cumplen con las funciones que anotaron anteriormente.

No se exagera si se afirma que la riqueza mueble en circulación, en cualquier país, esta hoy representada, casi exclusivamente por títulos de crédito.

Con los títulos de crédito, el derecho comercial ha contribuido al desenvolvimiento de la economía de los nacionales, ya que favorece con su garantía de la certeza de su existencia y seguridad en su realización, en el intercambio de bienes en el mercado interno o internacional, acrecentando asimismo los elementos de la producción.

La función vital del comercio es la transferencia de riquezas. El desarrollo del comercio depende de la facilidad y rapidez para efectuar estas últimas.

El denominador común de los títulos de crédito que integra la teoría general, es pues, el factor económico de la circulación.

La circulación económica implica un tráfico de bienes materiales e inmateriales para satisfacer mejor las necesidades a las cuales están destinadas.

Se puede realizar ese desplazamiento a través de una serie de figuras e instrumentos jurídicos( compraventa, mutuo, sucesión, etc.), pero los más eficaces son los títulos de crédito.

El crédito es la base de las innumerables transacciones comerciales y su título el medio con que se realizan dichas transacciones. Así pues en el comercio la gran mayoría de las operaciones, se efectúan mediante documentos de crédito.

Es la etapa de papel, que ha sustituido a la del metal, del mismo modo que la etapa del metal reemplazo a la de la permuta o trueque.

La vida jurídica moderna no sería concebible sin la inmensa mayoría de los títulos de crédito. Unos sustituyen en cierto modo a la moneda, ya que sirven como instrumentos de pago, algunos otros otorgan derechos de participación y otros confieren, también derechos sobre cosa o prestación de servicios.

La letra de cambio desde sus orígenes no sólo ha sido el medio de pago a través del contrato de cambio trayecticio, si no también un instrumento al servicio de la realización de operaciones de crédito convirtiéndose la letra en un título autónomo, con vida propia.

La utilidad del empleo de ese “papel” redactado en estilo conciso fue tan grande, que su invención constituye, en la historia del comercio, una época casi comparable a la del descubrimiento de la brújula o e la máquina de vapor.

El pagaré sigue el mismo curso histórico que la letra de cambio ya que se comenzó a utilizar al mismo tiempo, teniendo gran difusión, pues con este se le dio la prohibición de la usura; ocultándose la estipulación de intereses. A este se le consideró como prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino, pues al emitirse se reconocía una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión.

Es difícil precisar concretamente, los antecedentes de los títulos de crédito, pues en la doctrina histórica de la materia existen diversas opiniones, pero e perfeccionamiento de los mismos innegables se debe al progreso de las ideas y a una atinada adecuación de las instituciones jurídicas a las necesidades, de la vida económica.

En nuestro país se han conocido los títulos de crédito a través de los diversos ordenamientos que nos han regido, que en un principio, como es obvio fueron de origen español.

Así cuando se realizó la conquista del territorio del Anahuac, en 1519, cuya sede se consideraba en la gran Tenochtitlan, entro en vigor en la Nueva España

En España toda la legislación, desde el Fuero Juzgo hasta el Fuero Real o Fuero de las leyes de 1254 y las leyes de partida, publicadas en 1548. En materia mercantil existían las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y la Ordenanza Naval de 1802. Las primeras se aplicaron en México hasta que apareció nuestro primer Código de Comercio, mucho después de la consumación de la independencia; se dividen en 29 capítulos; los 8 primeros regulaban internamente el consulado; el IX se refiere a los mercaderes y a sus libros; el X a las compañías y a los navíos el XVI; a las quiebras y XVIII a XXIX al Comercio Marítimo.

En la Nueva España se imitaron instituciones jurídico mercantiles de España. A la consumación de la independencia se siguió aplicando el derecho Español y por ende las Ordenanzas de Bilbao, Después estas resultaban ya obsoletas y deficientes, tanto en España como en América, sintiendo los comerciantes y juristas la necesidad de un Código de Comercio. España satisfizo esa necesidad mediante la expedición del código redactado por Don Pedro de Sainz de Antonio, promulgado por Fernando VII en el año de 1829. Este código regulaba adecuadamente materias que el Napoleónico no reglamentaba.

Durante el régimen del General de Santa Anna, el 16 de mayo de 1854 se promulga el primer código de comercio mexicano, tomándose reglas y principios contenidos en el código español, estableciéndose un tribunal especial para conocer de los negocios mercantiles. Este ordenamiento es conocido como “Código de Lares”, ya

que fue elaborado por Teodosio Lares, que regulaba de manera sistemática la materia mercantil; siendo muy efímera su vigencia, ya que fue abrogado en 1855.

El constituyente de 1854, mediante una reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, da al derecho mercantil el carácter federal, elaborándose un nuevo código de comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884 y el que actualmente nos rige; entrando en vigor el 1o de Enero de 1890.

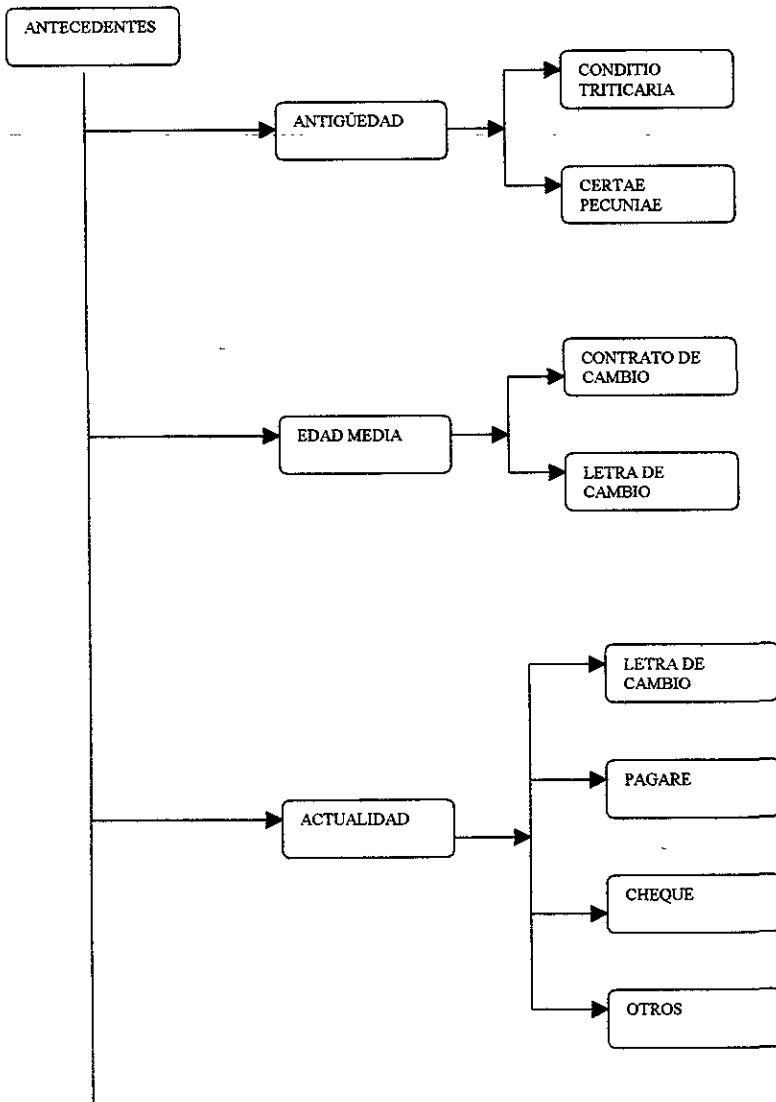
Hasta la fecha sólo ha sufrido cambio sustancial en lo que se refiere a la legislación bancaria, sociedades mercantiles, quiebras, comercio marítimo, moneda, seguro y títulos de crédito, en cuanto que han pasado a ser reguladas estas materias por leyes especiales.

Todas las disposiciones relativas a endosos, presentación y aceptación de letras de cambio, provisión, aval recambio, resaca, libranzas vales, pagarés, cheques, protesto, cartas de crédito, prenda mercantil y efectos al portador, fueron abrogados o sustituidos y, consiguientemente suprimidos del código antes citado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932.

Esta Ley suprime las denominaciones de libranza y vale, incluye un capítulo de las obligaciones, crea el certificado de depósito y bono de prenda, el reporto, apertura de crédito, créditos de habilitación y avío, refaccionarios y el fideicomiso.

Hace una regulación unitaria de los títulos de crédito estableciendo reglas generales o aplicables a estos y reglas especiales para cada uno de ellos.

### TITULOS DE CREDITO





## **CAPITULO II**

### **DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

- 2.1. DEFINICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**
- 2.2. DIFERENTES ACEPCIONES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**
  - 2.2.1. TÍTULOS VALORES**
  - 2.2.2. TÍTULOS DE CRÉDITO**
- 2.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**
  - 2.3.1. INCORPORACIÓN**
  - 2.3.2. LITERALIDAD**
  - 2.3.3. LEGITIMACIÓN**
  - 2.3.4. CIRCULACIÓN**
  - 2.3.5. AUTONOMÍA**
- 2.4. TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

## 2.1.- DEFINICIÓN

La definición legal de los títulos de crédito nos la da el artículo 5o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Artículo 5o.- Son títulos de Crédito los Documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Esta definición legal, es una copia dada por múltiples autores, que a continuación se citan:

" Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a la circulación".<sup>14</sup>

" Los Títulos de Crédito son documentos o cosas mercantiles que tienen incorporados derechos y obligaciones. "<sup>15</sup>

"Los Títulos de crédito son documentos ejecutivos y suficientes para comprobar

---

<sup>14</sup> VALDOVINOS BAILON, Rosalío, Títulos de Crédito, México, Ed.Mundo Jurídico. 1992. PP.4 a 6

<sup>15</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Ed.Porrúa 1975. P.719

a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título confiere."<sup>16</sup>

" Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular."<sup>17</sup>

Una vez expuesto las definiciones de los grandes juristas del derecho mercantil, podemos concluir que los Títulos de Crédito son los documentos ejecutivos y necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a la circulación.

## **2.2.- DIFERENTES ACEPTACIONES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO:**

De acuerdo con la lógica literal, la denominación de títulos de crédito en el medio mexicano no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina; pero diferentes autores le han otorgado otra denominación. Es el caso de Rodríguez, quien los denomina Títulos Valores, argumentando que Título de Crédito es un término de contenido mas restringido que título valor; no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero si todos los títulos de crédito son títulos valores; y llegan a la conclusión de que los títulos de crédito son solo una especie del genero título valor.

---

<sup>16</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, México.Ed Harla 1984. P 58.

<sup>17</sup> RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, México.Ed Limusa 1982. P.30

Mantilla Molina, si bien acepta el uso legal que hace nuestra ley del concepto título de crédito, doctrinalmente prefiere utilizar el termino título valor, toda vez que este envuelve en su contenido, según el, todos los derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano, Tena, al igual que Mantilla Molina, considera impropio el uso del concepto título de crédito en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole como son los de recuperación inmobiliaria, o los corporativos. Rafael de Pina considera simplemente que los conceptos de título de crédito y título valor son sinónimos. Por su parte Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y solo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto proceda del lenguaje técnico alemán.

No obstante, el concepto título valor es utilizado repetidamente por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y por esta razón Joaquín Rodríguez Rodríguez, es uno de los mas importantes defensores del uso de este termino. Con excepción, de la legislación mexicana que no utiliza el termino título valor.

### **2.2.1.- TÍTULOS VALORES**

La denominación de títulos-valores, es para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.

De esta manera podemos entender que " en los documentos que, sin ser títulos-valores en sentido técnico, se refieren a un derecho, el valor esta en el derecho y no en el documento, ya que todo documento referente a algún derecho se encuentra, por el solo hecho, en cierta relación de dependencia con el derecho documentado. Mas esta relación es diversa según se trate de títulos probatorios, de títulos dispositivos o de títulos-valores." <sup>18</sup>

En los títulos-valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título. Pero el ejercicio del derecho va indisoluble unido a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los títulos-valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho. En ellos la comunidad de destino entre el título (cosa corporal) y el derecho (cosa incorporal) es absoluta, como es distinto el sentido de la relación de dependencia entre ambos elementos. En los Títulos ordinarios el documento es accesorio del derecho: quien tiene el derecho, tiene también derecho a obtener el título. En los títulos-valores el derecho es accesorio al título: quien tiene el título es titular del derecho no hay derecho sin título. La dependencia es aquí del derecho respecto al documento. Y como el documento es una cosa mueble, el derecho queda sometido al tratamiento jurídico de las cosas muebles. Con ello se amplía el ámbito del derecho de cosas al extenderlo a las cosas incorporables ( derecho de los títulos-valores) y al introducir en el una nueva especie de cosas ( el título ), cuyo valor no reside en si mismo, sino en el derecho que documenta.

Todas las definiciones del título-valor giran alrededor del mismo concepto: la atribución del título a una persona como presupuesto del ejercicio del derecho

---

<sup>18</sup> GARRIGUES, Joaquin, Curso de Derecho Mercantil, México, Ed.Porrúa. 1979. P.719

mencionado en el título. El derecho derivado del título (derecho de crédito) generalmente sigue al derecho sobre el título (derecho real). Título-valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento.

La esencia del Título-valor estriba en ese especial nexo entre la cosa corporal y la incorporal, que se traduce en la subordinación práctica de esta a aquella. Este nexo se manifiesta en un doble sentido, que es determinante de las notas esenciales al concepto del título-valor:

- A. La posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y la transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título solo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento (así, el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito: necesita cederse con la entrega simultánea de la letra).
  
- B. La vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulte del título. Los elementos conceptuales del Título-Valor son, en consecuencia, la legitimación por la posesión; y la literalidad.

### **2.2.2. - TÍTULOS DE CRÉDITO**

Como ya se ha mencionado con anterioridad, los Títulos de Crédito son

aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Derivamos de la definición el carácter de ser precisamente un documento, que se entiende como todo escrito con el que se prueba, acredita o se hace constar un derecho, una cosa o un hecho, ya que todo documento, desempeña una función meramente probatoria, esto es, simplemente demostrativa de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ello conexión necesaria del documento, que tan solo sirve para probarlo.

Si se extravía el documento, la relación produce todos sus efectos aunque ese falte, con tal de que sea posible probarse. Pero hay determinados documentos a los que se les reserva una función más importante, la de encerrar no solamente un valor probatorio sino constitutivo. Por lo que cabe que en el documento, sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, la forma escrita. Luego no surgirá la relación jurídica si la voluntad no se exterioriza en la forma indicada.

Pero es mas la conexión entre el documento y la relación jurídica no sólo es originaria, sino permanente, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho, son precisamente los Títulos de Crédito.

Para suscribir un Título de Crédito, es necesario contar con una capacidad, es decir, tratándose de personas físicas deben ser mayores de dieciocho años para asumir

las obligaciones correspondientes ( siempre y cuando no se encuentre incapacitado ). Los menores de dieciocho años podrán estar capacitados o actuar como tales, cuando fueren emancipados o habilitados, por quienes ejercieren la patria potestad.

En el caso de que un incapaz firmara un Título de Crédito, en el momento en que se exigiera el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este título, podrá invocar la excepción que contiene el artículo 8o. fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Una vez comprendido el concepto legal de los Títulos de crédito, como documentos, se considera que el problema de la denominación de estos en materia cambiaria ocupa un lugar secundario, si bien consideramos poco adecuado el uso del concepto título-valor por no ser definido en nuestra legislación y por tanto, es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptible de provocar confusión en interpretes que no tienen obligación de conocer y mucho menos manejar doctrinas internacionales que, al no estar codificadas, carecen de consenso.

En estas condiciones, consciente a la realidad del Derecho Mexicano, utilizaremos exclusivamente el término Títulos de Crédito. Mas específicamente, por Título de Crédito entenderemos el documento necesario para ejercitar el derecho literal en el consignado. ( artículo 5o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito )



## 2.3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Partiendo de la Definición Legal contemplada en el multicitado artículo 5o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Artículo 5o - Son títulos de Crédito los Documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Encontramos que las principales características de los Títulos de Crédito son:

- a) Literalidad
- b) Circulación
- c) Incorporación
- d) Legitimación
- e) Autonomía

A lo anterior se considera, que los Títulos de Crédito, deben reunir determinadas características comunes a todos ellos, así como caracteres especiales privativos de cada título, toda vez que, esas cualidades resultan ser esenciales para el cumplimiento de la función económica y jurídica que, dada su naturaleza y las exigencias de la ley les han sido encomendadas. Si faltare una de las propiedades generales, a que enseguida analizaremos, el título de crédito se desnaturalizaría y ya no tendría relevancia alguna para la materia cambiaria ni cumpliría las funciones encargadas, se saldría del ámbito cambiario y pasaría a ser cualquier otro documento

menos un título de crédito.

Pasemos a ver y analizar cuales son esas características comunes esenciales y en que consiste cada una de ellas.

### 2.3.1.- INCORPORACIÓN

"Podemos definir al elemento incorporación de los títulos de crédito como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que seria un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro " <sup>19</sup>

De la definición anterior podemos decir que" El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.

Quien posee legalmente el Título de Crédito, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la expresión: poseo porque poseo, esto es, se posee el derecho porque se posee el título "

20

---

<sup>19</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos, Op. Cit. P.59

<sup>20</sup> Id..

La incorporación significa que el derecho que el documento representa esta incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título; ejemplo: para poder cobrar un cheque es necesario poseer el cheque, así como también, para cobrar una letra de cambio o un pagare, es indispensable tener en nuestro poder el documento citado. El ejercicio del derecho que confiere esta clase de documentos mencionados consiste en hacerlos efectivos, ya que si bien es cierto, el derecho y el documento están íntimamente ligados, o sea que el título y el derecho se funden en uno solo, agregando nosotros que también se funde entonces la obligación que lleva incorporada el título. El título tiene incorporado tanto un derecho como una obligación, por lo que los tres conceptos, título, derecho y obligación se funden en uno solo. Cuando somos deudores cambiarios en un título de crédito, y llegado el vencimiento lo, pagamos sin recibir el título, el derecho de cobro seguirá estando en las manos de aquel que tenga en su poder el título y es por esto que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna, y una vez cubierto este, en su caso, queda obligado a restituírselo al deudor que acaba de pagar ( artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ), por la ficción jurídica de la incorporación, el derecho es el papel.

La excepción al principio de incorporación del título de crédito cuando se pierde, se extravía o se destruye, es el juicio de cancelación y reposición, tratándose exclusivamente de títulos nominativos; y la notificación y obligación de cobro de un título al portador perdido, cuando han prescrito las acciones cambiarias que se derivarían del mismo (artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Dentro de la legislación Mexicana, propiamente dicho la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, diversos artículos permiten afirmar que el derecho va íntimamente unido al documento, en tal forma que el ejercicio del derecho esta condicionado a la tenencia del documento.

Lo anterior lo podemos observar en los preceptos que a continuación se citan:

Artículo 17.-" El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. Cuando sea pagado debe restituirlo...."

Artículo 18.- " La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado ...."

Artículo 19.- " Los títulos de crédito representativos de mercancías... la reivindicación de las mercancías representadas por títulos a que este artículo se refiere, solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto."

Artículo 20.- " El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por el representadas, no surtirán efectos si no se comprenden en el título mismo. "

De todo lo plasmado, podemos entender que la incorporación del derecho al documento es tan intrínseca, que el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: es decir, la posesión da el derecho, toda vez que este último queda fusionado en el título.

### 2.3.2- LITERALIDAD

"Esta característica se refiere a que el derecho del documento que representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como esta escrito en el título, literalmente, y en consecuencia, el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento"<sup>21</sup>

Para VIVANTE .-La literalidad "Es la pauta y medida del derecho y por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador"<sup>22</sup>

Para ASCARELLI, otro de los grandes juristas italianos expresa que "El derecho que brota del título es literal en el sentido de que es todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades."<sup>23</sup>

Si la incorporación es la calificación de derecho que le da la ley a un pedazo de papel, la literalidad es la fijación de la amplitud de ese derecho. Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. El beneficiario de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no este previsto en el propio texto, el universo jurídico de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito no necesita mayor interpretación ni legal ni jurisdiccional que la que se desprenda de lo escrito en el pedazo de papel. De esta manera resulta que el derecho patrimonial consignado en un título de crédito es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y agota en el título.

---

<sup>21</sup> BAILON VALDOVINOS, Rosalio, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, México, Ed. Porrúa. 1992.P6

<sup>22</sup> GÓMEZ GORDOA, José, Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa. 1980. P. 36

<sup>23</sup> Id.

El límite más importante del derecho incorporado en el título es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo. Esta cantidad por consiguiente, deberá estar escrita en el documento, podrá especificarse tanto en cifras como en palabras, pero en caso de diferencia, la que prevalece es la que está escrita en palabras. Si la cantidad estuviere inscrita varias veces, tanto en palabras como en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor, establecido por el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Artículo 16.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrito varias veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

Al existir muchos tipos de títulos de crédito, pero al contener todos ellos el elemento literalidad, las diferencias deberán darse, no en cuanto a la literalidad misma, sino en cuanto a los requisitos y menciones específicas que cada tipo de título debe reunir. Es decir, no todos los documentos cambiarios tienen el mismo texto, pero en todos, su texto es el límite del derecho consignado ( literalidad ).

En todo caso un documento surtirá efectos de título de crédito si reúne en su texto ( literalidad ) las menciones de la ley obliga para cada tipo, y esta no presume expresamente, así mencionado por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a continuación se transcribe:

Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él

consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

La literalidad constituye así un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos solo parcialmente, debemos insertar en el texto la cantidad pagada a fin de restarle el valor correspondiente al valor originalmente consignado. Las palabras escritas en el papel son la medida del derecho, caso previsto por el dispositivo legal 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Artículo 17. - El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Toda vez que se considera a la literalidad como una de las características principales de los títulos de crédito la corte ha realizado diversos pronunciamientos, entre los que se encuentran:

“ Elemento substancial del pagaré como lo es la literalidad a que se refiere el artículo 5° de la L.G.T.O.C, acredita la existencia de la obligación cambiaria, el cual no puede destruirla con la negativa, de haber realizado la relación causal subyacente,

pues se llegaría al absurdo de que, al negarla, perdiera el título toda su eficiencia literal ( pagarés ).La carga de la prueba de la no existencia causal recae sobre el deudor y no sobre el primer poseedor del título A/2981/69. Tercera sala. Séptima época, volumen 16 cuarta parte, página 21 “<sup>24</sup>

### 2.3.3. LEGITIMACIÓN

“La Legitimación es la característica que faculta al tenedor del título o documento de crédito para disponer de él.”<sup>25</sup> Algunos autores consideran a la legitimación como una consecuencia de la incorporación, lo que habrá de aceptar con cierto cuidado porque si es consecuencia de la incorporación, entonces ya no puede ser característica de los títulos de crédito.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, afirma que para ejercitar el derecho, es necesario Legitimarse Exhibiendo el título, considerando que la legitimación tiene dos aspectos: uno activo y otro pasivo.

*LEGITIMACIÓN ACTIVA.*- Consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito, de atribuir quien lo posee legalmente, es decir, a su titular, el derecho de exigir del obligado en el documento, el pago de las prestaciones que en el se encuentren consignadas.

<sup>24</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos Op. Cit. P. 70

<sup>25</sup> RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, México, Ed. Limusa, 1982 P. 7



Concluyéndose que el acreedor solo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito, de tal suerte que al que lo posee conforme a la ley de su circulación, le atribuye la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en el mismo se consigna.

*LEGITIMACIÓN PASIVA.*- Es aquella en la que el deudor obligado en el título de crédito, da cumplimiento a esa obligación y por lo tanto queda liberado de ella, al pagar a quien aparezca como titular del documento, en tal suerte, que el deudor solamente esta obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerla, a la, persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual deberá serle restituido.

*PARA EL CASO DE TÍTULOS AL PORTADOR* - Son títulos al portador, aquellos títulos de crédito que no están expedidos a favor de una persona determinada, ya sea que contenga o no la cláusula al portador y son estos los más aptos para circular, ya que su transmisión se realiza por la simple entrega ( tradición ), es decir, materialmente, su tenencia material es suficiente para poder ejercitar el derecho literal que en el se consigna, independientemente de que el documento haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

Estos Títulos por no haberse determinado al beneficiario, circulan en virtud de la tradición, es decir, por su simple entrega física, de tal suerte que es propietario de un título de crédito al portador, el que lo posee físicamente como lo establece el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que continuación se

transcribe

Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

No siendo esto otra cosa, sino que el deudor se libera de la obligación contraída, al pagar al tenedor del título, pues este queda debidamente legitimado con la sola posesión del mismo, en virtud de cumplir con el requisito de su tenencia.

*SI SE TRATA DE TÍTULOS NOMINATIVOS.*- Son títulos nominativos aquellos, expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y siempre se entenderán como extendidos a la orden, salvo inserción en su texto en contrario. La transmisión se realiza por medio del endoso y la entrega material del documento, clasificándose en:

*NEGOCIABLES.*- Que son aquellos cuyo derecho puede ser transmitido por el beneficiario a una tercera persona, por medio de un endoso.

*NO NEGOCIABLES.*- Que son aquellos que en su texto o en el endoso o endosos, llevan inserta la cláusula no a la orden o no negociables, por lo que sólo puede ser ejercitado el derecho por el beneficiario; surtirá efectos desde la fecha de su inserción. Si a pesar de haberse incluido dicha cláusula, se transmite, su transmisión tendrá los efectos de una cesión ordinaria.

El ejercicio del derecho en el título consignado, comprende únicamente a la

persona a cuyo favor fue expedido, pudiendo esta transmitirlo por endoso y entrega del documento, legitimado al que lo exhiba y presente una serie no interrumpida de los mismos, como ya se menciono con antelación, para este caso la legislación lo comprende el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

En los Títulos nominativos, el maestro Dávalos Mejía manifiesta que hay tres posibilidades de legitimar, al primero y posteriores tenedores del título, y son las siguientes:

- a) “Cuando el Beneficiario original es quien lo cobre en virtud de nunca haberlo transmitido.
- b) Cuando es cobrado por aquel a quien le fue transmitido a través del endoso
- c) Cuando lo cobra una persona distinta, a la cual se le transmitió por un medio

### legal diferente del endoso<sup>26</sup>

La legitimación, consiste, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola a favor del primero, así como lo enuncia el artículo 17 de la multicitada ley que continuación se transcribe:

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

A lo dispuesto por el artículo antes mencionado, cabe destacar que, existen excepciones, como es el caso de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, en donde se estará a lo establecido por los artículos 42.-A, 48, 74 Y 75 de la LGTOC

La legitimación consiste, conforme a lo estipulado por los autores ya mencionados, en la posibilidad de ejercitar un derecho consignado en un título de crédito, por el legal tenedor del mismo.

---

<sup>26</sup> BAILON VALDOVINOS, Rosalío Op. Cit P. 5

### 2.3.4.- CIRCULACIÓN

‘Esta característica, consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documentos al portador ‘<sup>27</sup>

La generalidad de autores solamente consideran cuatro características de los títulos de crédito, a saber: Incorporación, Autonomía, Literalidad y Legitimación; sin embargo, los autores Arturo Puente y Octavio Calvo, agregan una característica más que es la circulación, y la definen de la siguiente manera:

*CIRCULACIÓN.-* Los Títulos de crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra y éste es un nuevo elemento para una definición completa, ya que el artículo 6o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo establece

Artículo 6º.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Este precepto legal se refiere a que, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es aplicable a aquellos títulos que aun siendo de crédito no estén destinados

---

<sup>27</sup> Id.

a circular. Por ello resulta que en el derecho positivo mexicano un elemento indispensable de los títulos de crédito es justamente la capacidad de circular, por lo que la infraestructura técnico jurídica creada por la ley cambiaria está destinada a permitir las posibilidades de circulación de los títulos de crédito.

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Este dispositivo faculta a los signatarios del título a restringir su capacidad de circular con la inserción de la cláusula no a la orden o no negociable, siendo la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido, en sentido contrario lo que se restringe, existe; al no haber mayor diferencia, existen sólo dos tipos de títulos: aquellos cuya circulación está restringida voluntaria o legalmente, y a todos los demás.

De esta manera podemos decir que la circulación, es el elemento importantísimo del título de crédito ya que es su carácter ambulatorio que, desde el punto de vista de

su consecuencia comercial, se le denomina circulación.

### 2.3.5.- AUTONOMÍA

" La autonomía es el derecho que se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo. " <sup>28</sup>

Es decir, que la autonomía es el derecho incorporado en el título es independiente, así que el adquirente del documento o título adquiere un derecho autónomo o propio, por lo que la autonomía permite al título desligarse de todo acto jurídico que le dio origen.

Según la doctrina Italiana , la autonomía consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, sui generis, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título.

El maestro Tena sostiene también que la voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar mas que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado, pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al negocio fundamental, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor. La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a este último

---

<sup>28</sup> ASTUDILLO URSUA, Pedro, Los Títulos de Crédito, México, Ed. Porrúa 1983. P. 31

supuesto a quien adquiere de buen fe un título de crédito no pueden oponerse las excepciones personales que tal vez pudieran oponerse a su causante

Dávalos Mejía.- Manifiesta que la autonomía "Es como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito" <sup>29</sup>

A partir de la expedición del título, lo importante será su circulación y su pago, con lo anterior, se entiende que las causas y motivos que lo originaron carecen de importancia. El solo hecho de que se suscribió un título de crédito formalmente, es prueba contundente de la existencia de una deuda contraída.

Es muy importante mencionar que la autonomía no se refiere al título de crédito como tal, ni al derecho incorporado en el mismo, sino que lo que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el documento y sobre los derechos en el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

La autonomía la podemos entender desde dos puntos de vista, que son el activo y el pasivo.

---

<sup>29</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos, Op. Cit. P. 71



*ACTIVO.-* Es el que no indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título, siempre que la adquisición del documento haya sido de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo y diverso del derecho que tenía la persona que lo transmitió.

*PASIVO.-* Se entiende que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del título, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento: La invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida las demás que aparezcan en el propio documento.

Tiene especial relevancia mencionar que una vez que el título de crédito ha sido puesto en circulación y por lo tanto, endosado, es autónomo el derecho de cada poseedor, toda vez lo único que cuenta es lo que se encuentra, inserto en el mismo, independientemente del negocio que le dio origen.

Dado lo anterior, debemos tomar en cuenta el punto de vista del maestro José Gómez Gordoa, cuando nos manifiesta que en la creación de un título de crédito, hay que considerar y distinguir dos momentos, que son los siguientes:

*PRIMERO.-* Respecto a su creación, el obligado principal es el deudor del negocio subyacente ( el negocio que se le da origen ) y el beneficiario original es el

acreedor; y si al título se le puso la cláusula " no negociable" o " no a la orden ", no va a circular y por tanto, únicamente va a quedar como instrumento probatorio del negocio causal.

Ahora, para el caso de que no se le inserte cláusula alguna y el acreedor lo conserve hasta su vencimiento y es el quien exige el cumplimiento de la obligación, resulta que el título fue únicamente el documento en que se instrumento la obligación entre acreedor y deudor.

En esta fase no hay autonomía, sino solo un vinculo entre el negocio causal y el título de crédito en el que se relacionaron las partes.

*SEGUNDO.*- Inicia cuando el beneficiario original endosa el título a favor de una tercera persona, ajena así negocio que le dio origen, manifestándose desde este momento la autonomía, toda vez que el título ha empezado a circular y al poseedor de segunda mano no le afecta ninguno de los problemas que pudiesen surgir del negocio causal entre el primer tenedor o beneficiario y el deudor.

El maestro Pallares dice que " la autonomía se puede entender de 2 maneras: Uno aplicando el significado etimológico de la palabra, lo cual traduciría en que el título esta sujeto a su propia ley y que las normas que rigen la relación subyacente son autónomas. Y otra, que consiste en que el derecho de cada poseedor del título de crédito es propio, y diferente de los anteriores o posteriores poseedores. No obstante

que el documento transferido sea uno solo " <sup>30</sup>

La autonomía se deduce de la literalidad, pues al ser el derecho literal y no poder oponer excepciones al tenedor del título, que no resulten del documento, su derecho es autónomo en una doble dirección: Independiente de la relación subyacente y de la relación que se hubiere tenido con un anterior poseedor.

LEGÓN, citado por Luis Muñoz, dice que "el concepto de autonomía es la condición de independencia que tiene el derecho incorporado al documento. Criticándolo el autor en consulta porque esta característica de los títulos de crédito no es condicional y por lo tanto no debe confundirse con la independencia, pues la adquisición autónoma de un derecho incorporado es original y no derivada. " <sup>31</sup>

Vivante, citado por Rodríguez Rodríguez, dice: " El derecho es autónomo, por el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio; que no limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores pendientes. " <sup>32</sup>

El adquirente de un título de crédito recibe un derecho originario y no derivado, así pues la autonomía comienza a funcionar a partir de la primera transferencia sucesiva a la emisión, en favor de los posteriores adquirentes del título.

En virtud de la autonomía se determina que las excepciones personales que

---

<sup>30</sup> BAILON VALDOVINOS, Rosalío Op.Cit. P.5

<sup>31</sup> ASTUDILLO URSUA, Pedro, Op. Cit. P. 30

<sup>32</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, México,Ed. Porrúa, 1947. P. 82

podrían oponerse contra un tenedor de un título de crédito, no puedan oponerse a los sucesivos tenedores, es decir no existe ninguna relación entre ellas. Esta característica la vemos contemplada por nuestra ley de la materia, al manifestar en su artículo 8o fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que solo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, al ejercitarse las acciones derivadas de un título de crédito.

De lo expuesto anteriormente, existen casos particulares que se convierten en la excepción y como ejemplo típico es el endoso en procuración, en donde al endosatario se le pueden hacer valer las excepciones que se tengan contra el endosante, así como lo establece el artículo 35 último párrafo

Artículo 35.- En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Podemos por último concluir que la autonomía, es el desprecio del derecho por la causa de expedición de un título de crédito. El objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en el consignadas y es la prueba clara de que una deuda cambiaría existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento.

## 2.4. TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito solo podrán transmitirse mediante el endoso, aún y cuando la ley en su artículo 27, manifiesta que también los puede ser por cesión, consideramos que no es la adecuada, pues al que adquiere un título por este medio, se le podría oponer todas las excepciones que se hubieren podido oponer a quien transmitió el título.

Dadas las consideraciones anteriores, podemos definir al endoso como el medio normal de transmitir los títulos de crédito nominativos, es decir que es la declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que este confiere a favor de otra persona.

El artículo 29 de la Ley de la materia señala lo siguiente:

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario:
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- III. La clase de endoso, y
- IV. El lugar y la fecha

Es importante hacer la diferencia existente entre cesión de derechos y endoso, siendo que la primera es un contrato y puede ser total o parcial la transmisión de los derechos se estipule que la cesión se haga mediante endoso de los documentos en que se encuentran incorporados los derechos que se transmiten.

Con lo anterior podemos ver que la transmisión de derechos por cesión puede ser parcial y el endoso jamás podrá ser de esa forma.

Aunado a lo anterior, la cesión es consensual y el endoso es real, la cesión se perfecciona por la formalidad de la escritura y el endoso para perfeccionarse, necesita la entrega del título.

A este aspecto, el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito manifiesta que:

Artículo 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

### **CLASES DE ENDOSO**

1. Endoso en blanco
2. Endoso al portador

3. Endoso en propiedad
4. Endoso en procuración
5. Endoso en garantía

1. *Endoso en blanco*.- Es aquel que no se indica el nombre del endosatario tal y como lo establece el Artículo 32 que a la letra dice:

El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos.

2. *Endoso al Portador* .-El artículo precipitado, en su segunda parte, manifiesta que el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. Al igual que el endoso en blanco, en este tampoco se ha designado quien es el endosatario.

3. *Endoso en Propiedad*.- Se trasmite el título en forma absoluta, toda vez que con él se trasmite la propiedad del documento y al adquirirla, se adquiere también la

titularidad de todos los derechos inherentes al documento( art. 34 de la LGTOC)

4. *Endoso en Procuración.*- También conocido como endoso al cobro, es aquel en el que se habilita a la persona a favor de la cual se hace el endoso, para efectuar gestión de cobro del crédito y que pueda percibir en pago la cantidad correspondiente que ha de entregar a su propietario.

En esta clase de endoso, el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario ( art. 35 de la LGTOC )

5. *Endoso en Garantía.*- Es aquel en el cual se atribuye al endosatario facultades semejantes a las del endosatario en procuración, a fin de que haga efectivo su crédito garantizado.

A este respecto el artículo 36 de la L.G.T.O.C. establece lo siguiente::

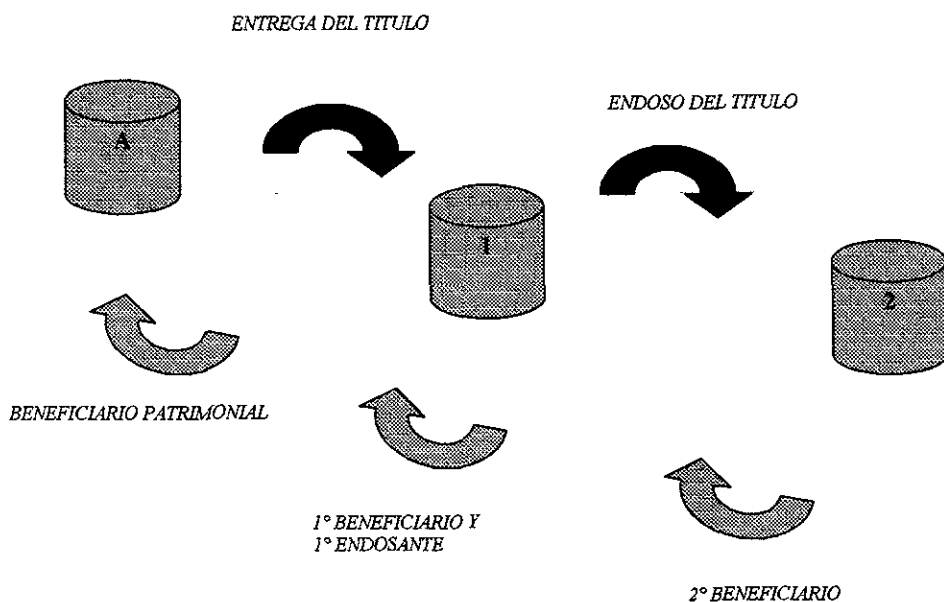
El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos a él inherente, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones que tenga contra el endosante.

De todo lo antes plasmado, podemos concluir que los títulos de crédito se transmiten por el endoso y por la entrega misma del documento.



## DIAGRAMA DEL ENDOSO



➡ Este es el camino que sigue el título; como ya sabemos, el título lleva consigo todos los derechos incorporados todos los derechos que son inherentes a él

⬅ Contra la entrega del título, ya sea cuando se cree o se endose por primera vez, el girador o endosante recibirá un beneficio patrimonial cualquiera equivalente al valor del título.

Así sucesivamente se endosará el título con las formalidades necesarias, cuantas veces el tiempo lo permita, ya que, vencido el título, no se podrá endosar.

## **CAPITULO III**

### **CARACTERÍSTICAS DEL PAGARE**

**3.1. DEFINICIÓN DEL PAGARE**

**3.2. REQUISITOS LEGALES DEL PAGARE**

**3.3. ACCIONES QUE NACEN DEL PAGARE**

**3.4. DIVERSAS FORMAS DE VENCIMIENTO DEL PAGARE**

**3.5. DIFERENCIAS ENTRE PAGARE Y LETRA DE CAMBIO**

**3.6. MODALIDADES DEL PAGARE**

### 3.1.- DEFINICION DEL PAGARE

Aun cuando la Ley de la materia no nos proporciona una definición del pagare, si se dispone que es un título de crédito en base a sus características.

La doctrina ha dado diversos conceptos de tal título, por lo que a continuación citaremos algunos de ellos:

Para el maestro Arturo Puente y Flores

*El PAGARE .-* " Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados, a la orden del tomador" <sup>33</sup>

El maestro Ramirez Valenzuela en su obra introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, manifiesta que:

" *El PAGARE.-* Es un título de crédito que contiene una promesa incondicional que hace una persona llamada suscriptor a otra denominada tenedor, de pagar a su orden, una suma de dinero en lugar y fecha determinados " <sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho Mercantil. México.Ed. Banca y Comercio. 1941. P.208

<sup>34</sup> RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Op. Cit. P. 10

Otra definición es la que nos proporciona el ilustre Alfredo de la Cruz Gamboa, quien lo conceptúa en la forma siguiente:

*EL PAGARÉ.*- " Es un título de crédito formal en el que se contiene la promesa incondicional de pago de una cantidad de dinero a forma determinada " <sup>35</sup>

Otra de las definiciones, es la que nos obsequia el Maestro Dávalos Mejía, que lo define de la siguiente manera:

*EL PAGARÉ.*- " Es el título de crédito continente de la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra cierta cantidad de dinero. " <sup>36</sup>

El maestro Rodríguez Rodríguez Joaquín, en su libro Curso de Derecho Mercantil define al Pagaré de la siguiente manera:

El pagaré es un Título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento.

Para Fernando A. Legón el pagaré es un documento por el cual el firmante se

---

<sup>35</sup> Id.

<sup>36</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos. Op. Cit. P. 143

compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo

De las definiciones anteriores, podemos definir al pagaré, como un título de crédito que contiene una promesa incondicional dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una determinada cantidad de dinero en un plazo determinado.

### **3.2.- REQUISITOS LEGALES DEL PAGARÉ**

En este capítulo haremos referencia a los requisitos que la ley señala para que el documento tenga la calidad de pagaré. A ese respecto el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

*ARTICULO 170.-* El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

## *EXPLICACION DE LOS REQUISITOS*

### *1. MENCION DE SER PAGARE:*

Se llena este requisito escribiendo en el documento la mención de ser precisamente pagaré. Esta característica es determinante, ya que su sola mención en el documento es suficiente para que circule sin la posibilidad de despertar en nadie dudas y desconfianzas acerca de su naturaleza.

A lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en concordancia con lo que al efecto dispone la Ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su texto y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser Letra de Cambio, Cheque o Pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones Letra de Cambio y Pagaré, pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de las fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista, que a diferencia de la expresión letra de cambio, la palabra pagaré puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero como lo establece el artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra Pagaré como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa

palabra sacramental sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción segunda citada.

Es por eso que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la formula debo y pagaré. Sin embargo el requisito del artículo 170 I fracción de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la mención de ser pagaré no implica que ese texto usado en un documento diverso a un título de Crédito le pueda dar las características del pagaré.

## *2. PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO:*

Este requisito es la parte medular del pagaré, es un elemento esencial, sirve como nota distintiva de cualquier otro que pueda asemejarsele.

La incondicionalidad de la promesa se encuentra en la expresión me obligo a pagar, o nos obligamos a pagar, o en cualquiera otra expresión que le pueda suplir, como pagaremos o pagaré Así no puede sujetarse a condición alguna, de suerte que es pura y simple; de lo contrario cambiaría la naturaleza del pagaré o bien se tendrá por no puesta.

## *3. NOMBRE DEL BENEFICIARIO:*

Se indicará en forma clara y precisa el nombre del beneficiario. El pagaré, de acuerdo con su naturaleza jurídica, es un Título esencialmente nominativo, es decir, siempre deberá ser extendido a favor de una persona determinada.

El pagaré expedido al portador no producirá efectos de pagaré. Si se emitiera alternativamente al portador y a favor de persona determinada, la expresión al portador se entenderá como no puesta.

Todos los pagarés se entienden expedidos a la orden, salvo estipulación expresa en contrario, por lo que su transmisión se realiza por endoso. Su circulación se puede restringir por voluntad del suscriptor o del tenedor, anotando en el texto del pagaré la cláusula no a la orden o no negociable.

#### *4. CANTIDAD:*

Se cumple con este requisito, anotando la cantidad importe del pagaré. El contenido de la orden de pago deberá ser sumada una cantidad de dinero determinada. No será válido como pagaré en que se ordene por ejemplo, la entrega de cierta cantidad de mercancía.

#### *5. LUGAR DE PAGO*

Se cumple con este requisito señalando la plaza o ciudad y estado a que corresponde, donde deberá ser pagado. Por ejemplo: Torreón, Coahuila, México, D.F.etc.

Este requisito es necesario pero no esencial, ya que cuando no se señale en el pagaré el lugar, se tendrá el del domicilio del que lo suscribe ( principal obligado )



#### *6. EPOCA DE PAGO:*

Es decir el vencimiento de las obligaciones cambiarias asumidas por el suscriptor. Se cumple con este requisito señalando en qué fecha vence precisamente, de suerte que si en el pagaré no se menciona la fecha, se considerará pagadero a la vista.

Al igual que la letra de cambio, el pagaré puede ser expedido con los siguientes vencimientos enunciados y que se explicarán más adelante:

- Pagare con vencimiento a la vista
- Pagare con vencimiento a cierto tiempo vista
- Pagare con vencimiento a cierto tiempo fecha
- Pagare con vencimiento a día fijo

#### *7.- FIRMA DEL SUCRIPTOR*

Se cubre este requisito en el documento en que el suscriptor y creador del pagaré estampe su firma en el documento en calidad de principal obligado.

La firma es un requisito esencial, por lo que su omisión invalida el pagaré aun cuando se encuentren satisfechos los demás requisitos.

Podrá firmar otra persona a su ruego o en su nombre, cuando el obligado principal no sepa o no pueda suscribirlo. En este caso firmará además del que

interviene, otra persona con la calidad de corredor público titulado, notario o cualquier funcionario con fe pública. Cuando se encuentre en ésta situación deberá incluirse la antefirma del suscriptor, nombre del suscriptor o persona por quien se firma.

## TESIS DE LA SUPREMA CORTE

### MENCION DE SER PAGARE

**RUBRO: PAGARES. NO LO SON AQUELLOS DOCUMENTOS EN CUYO TEXTO SE OMITA HACER MENCION DE QUE SE TRATA DE ESOS TITULOS DE CREDITO.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Epoca: Novena Epoca  
Tesis: XIII.2o.1 C  
Tomo: IV, Septiembre de 1996  
Página: 688  
Texto:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré debe contener la mención de ser tal en el texto del documento. Por tanto, si en alguna de las cláusulas de un convenio civil, la parte deudora reconoce un débito por determinada cantidad de dinero y acepta que la "pagará" al acreedor en determinado lugar y fecha, entonces es incuestionable que dicho pacto no satisface los presupuestos exigidos por el precepto legal antes invocado, pues de su texto sólo se desprende que el deudor se obligó a pagar, esto es, a liquidar la cantidad adeudada a la parte acreedora, pero no se aprecia el empleo del sustantivo pagaré que alude precisamente al título de crédito denominado de esa manera; de ahí que la vía ejecutiva mercantil elegida por el actor resulte improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 292/96. Mitla Construcciones, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

## PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO

**RUBRO: PAGARE. NO CONSTITUYE ALTERACION A SU TEXTO, AGREGARLE EN FECHA POSTERIOR A SU SUSCRIPCION QUE ES UN "PAGARE MERCANTIL", SI ESTE CONTIENE LAS PALABRAS "DEBO Y PAGARE".**

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo I Primera Parte-1

Página: 371

Texto

La inserción posterior a la firma de un pagaré, consistente en el término "pagaré mercantil", resulta superflua, si en el texto del documento se contienen las palabras "debemos y pagaremos", que significa una promesa incondicional de pago en los términos del artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no constituye una alteración al texto del documento.

Precedente:

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

### RUBRO: PAGARE, INCONDICIONALIDAD DEL.-

Localización:

Tesis: XI.2o.56C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo V

Fecha: Enero 1997

Página: 511

Texto:

Debe entenderse condicionada una promesa de pago consignada en un pagaré aunque en el texto del mismo se emplee la palabra "incondicionalidad", cuando mediante la inserción de alguna estipulación del contrato causal que haya dado origen a la emisión del título, se dé oportunidad al suscriptor de evadir su pago o dilatar su exigibilidad; de ahí que si la indicación que se ponga no influye de manera determinante en la promesa de pago propiamente dicha, esto es, que la altere o la flexibilice, el documento respectivo colmará la exigencia de la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 682/96 -José Hernández Pérez y otra.-6 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Díaz Ponce de León.-Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

**RUBRO: PAGARE. INCONDICIONALIDAD DEL.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: XIII-Mayo

Página: 485

Texto:

Para que un documento cambiario llene requisito establecido en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la orden incondicional de pagar una suma de dinero, no es indispensable que se emplee la palabra "incondicional" ni otra equivalente, sino que basta que la promesa no esté subordinada a condiciones, ni limitada o restringida en alguna forma, y si del texto del documento aparece que el deudor en forma lisa y llana se comprometió a pagar en favor del tenedor del documento la cantidad de dinero en el expresada al manifestar lo siguiente: "Por este pagaré reconozco deber y me obligo a pagar...", es evidente que tal promesa de pago se hizo en términos absolutos, por no haber quedado sujeta a condición alguna y, consecuentemente, dicho documento sí reúne el requisito de incondicionalidad a que se refiere la fracción y el precepto legal inicialmente citados, de ahí que no sea correcto desconocerle la calidad de título de crédito denominado pagaré, por la carencia en su texto de la palabra "incondicional".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedente

Amparo directo 22/94. Roberto Ponce de León Murillo. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León, Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

**RUBRO: PAGARE. ES INEXACTO QUE PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA DEBE CONTENER LITERALMENTE EL REQUISITO DE "LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO".**

Localización:

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: XIII-Enero

Página: 273

Texto:

Es inexacto que, para que un "pagaré" pueda considerarse como prueba preconstituida debe contener literalmente el requisito de "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)", supuesto que, basta que la promesa en comento, no esté sujeta a condición alguna, ni limitada o restringida, para que el título de crédito merezca el valor de prueba preconstituida, amén de que una promesa de pago que se hace en términos absolutos, sin que exista al respecto limitación ni restricción no se convierte en condicional sólo porque el documento carezca del vocablo incondicional, ya que éste no constituye una mención que deba contener el título, a diferencia de la palabra pagaré, que sí debe estar expresamente mencionada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 560/93. José Eddi Utrilla González. 28 de Octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres, Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

## NOMBRE DEL BENEFICIARIO

### **RUBRO: PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS.-**

Localización:

Clasificación: P

Clave: VII.2o.C.40 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Época, Tomo VII

Fecha: Febrero 1998

Página: 523

Texto:

Dentro de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe reunir un pagaré, se encuentra el de indicar el nombre de la persona, física o moral, a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario (fracción III del artículo 170); por lo que si carece de esa exigencia, es evidente que no produce efectos de documento valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del aludido conjunto normativo, pues al no indicar en favor de qué persona debe verificarse el pago, no queda determinado el carácter nominativo del pagaré, tanto más que la propia ley no prevé presunción que supla la omisión de mencionar en él el nombre del beneficiario, según se infiere o se deduce de lo estatuido en el diverso artículo 88, en relación con el 174, ambos de la ley invocada, al proscribir el uso de la figura cambiaria "al portador" en aquella clase de documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/97.- Alberto Cocco Rodríguez o Alberto Cojeo Rodríguez.- 24 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.- Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis II. I.o.C.T.105 C, página 427, de rubro: "PAGARÉ. ES DE CARÁCTER NOMINATIVO."

### **RUBRO: PAGARES MERCANTILES. CORRECCION DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO DESVIRTUA SU NATURALEZA.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Época

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 518

Texto:

De acuerdo con el principio de literalidad acogida en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la redacción del documento es la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades, de ahí que la circunstancia de que en un pagaré se asiente erróneamente como beneficiario a quien lo suscribió y enseguida se haya efectuado la corrección, no lo priva de su naturaleza si éste reúne las formalidades esenciales que señala el artículo 170 de la ley en cita, pues partiendo de la base de que un título de crédito es literal porque su tenor es la pauta y medida de las obligaciones que genera, el texto de los pagarés deben ser tomados de manera íntegra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 3899/88. Lotto Italiana de México, S.A. de C.V. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

## LUGAR DE SUSCRIPCION

### **RUBRO: PAGARÉ, CUANDO CARECE DEL REQUISITO DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN.-**

Localización:

Clasificación: P

Clave: I.6o.C.141 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VII

Fecha: Junio 1998

Página: 681

Texto:

Si un pagaré carece del requisito del lugar de suscripción que ordena el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha omisión no se subsana con la confesión del signante de haberlo suscrito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11306/97.- Mario Pulido Garduño.- 16 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adalid Ambríz Landa.- Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 302, página 204, de rubro: "PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS."

### **RUBRO: PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION. NO SURTEN EFECTOS.**

Localización:

Instancia Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tesis: 3a./J. 28/92

Tomo. 61, Enero de 1993

Página: 48

Ver Ejecutoria

Texto:

Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.

Precedente:

Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal

Tesis de Jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

## LUGAR DE PAGO

**RUBRO: PAGARE. NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL PAGARE EL CONSIGNAR EN EL TEXTO DEL MISMO EL LUGAR DE PAGO DEL DOCUMENTO.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: XIII-Marzo

Página: 415

Texto:

No es requisito esencial del pagaré el consignar en el texto del mismo el lugar de pago del documento, ya que el legislador tratando de evitar en lo posible la nulidad de pagarés, para ello estableció una serie de normas supletorias a la voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga como consecuencia la falta de validez del documento. En la especie, el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito claramente prevé la forma de subsanar la omisión del requisito consistente en consignar en el documento el lugar de pago, estableciendo que de no mencionarse se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe; de tal suerte, que la omisión referida no invalida el título de crédito por no ser un requisito esencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 10/94. Industrias Gabrielli, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

## FIRMA DEL SUScriptor

**RUBRO: TITULO DE CREDITO, CUANDO ALGUIEN FIRMA POR EL ACEPTANTE DEL, EN FE DE ELLO LO DEBE HACER TAMBIEN UN CORREDOR PUBLICO O UN NOTARIO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: XII-Agosto

Página: 594

Texto:

El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene: "Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". Y aunque dicho precepto se encuentra dentro del capítulo II, denominado "De la letra de cambio", del Título Primero, Sección Primera, intitulada a su vez "De la creación, forma y endoso de la letra de cambio", no por ello puede afirmarse que el artículo mencionado sea aplicable exclusivamente a las letras de cambio, toda vez que el diverso precepto 174 de la ley citada, el cual se ubica en el capítulo III cuyo nombre es "Del pagaré" en lo que interesa, establece que "son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos ...86"; o sea, que aún tratándose de pagarés si el aceptante no sabe o no puede firmar lo debe hacer otra persona a su ruego, corroborado ello con la firma de un fedatario. Consiguientemente, es inexacto que el pagaré en que se funda la acción satisfaga todos los requisitos a que alude el artículo 170 de la ley invocada, pues aunque ciertamente en su fracción VI se refiere sencillamente a la firma del suscriptor o la de la persona que firme a su ruego o en su nombre, ese requisito debe entenderse, por disposición del artículo 174, condicionado a lo que previene el artículo 86, esto es, que si alguien firma por el aceptante lo debe hacer también un corredor público o un notario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 346/92. Miguel Chávez Aguirre 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge

### 3.3.- ACCIONES QUE NACEN DEL PAGARE:

Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra de cambio en cuanto a pago, forma de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento que a continuación se trataran:

Las acciones que nacen del pagaré son las siguientes:

- a) *ACCION CAMBIARIA*
- b) *ACCION CAUSAL*
- c) *ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO*

a) *ACCION CAMBIARIA:*

" Se conoce con el nombre de acciones cambiarias a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio "<sup>37</sup>

Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167 de la LGTOC. El fundamento de esta ejecutividad, dice Vivante, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja, en virtud de la ley, especial rigor.

---

<sup>37</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op.Cit.* P. 103



*EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN CONTRA DE LA ACCION CAMBIARIA:*

Contra las acciones cambiarias solamente puede oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la LGTOC

*PROCEDENCIA DE LA ACCION CAMBIARIA*

1. Procede el ejercicio de la acción cambiaria, en los casos siguientes:
2. Por falta de aceptación o aceptación parcial
3. por falta de pago o pago parcial
4. cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso ( artículo 150 LGTOC)

*CONTENIDO DE LA ACCION CAMBIARIA*

Procesalmente, la acción cambiaria es ejecutiva. Su contenido esta determinado por el artículo 152 de la LGTOC, que establece que mediante la acción cambiaria, el tenedor de la letra pueda reclamar:

- I. El importe de la letra
- II. Los intereses moratorios,
- III. Los gastos del protesto, y demás gastos legítimos; es decir, todos los gastos que se hayan realizado para gestionar la atención de la letra, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios, y
- IV. El premio de cambio de la plaza donde la letra debería haberse pagado y aquella donde se haga efectiva, mas los correspondientes gastos de situación. Por ejemplo, si la letra debió pagarse en México y se cobra en Guadalajara, el que la pague debe pagar, además, los gastos y premio del cambio, necesarios para situar el dinero en México.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar el pago del importe de la letra, de los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, de los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos: y del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, mas los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

#### *DIVISION DE LA ACCION CAMBIARIA*

La acción cambiaria puede ser de dos maneras :

- 1. ACCION CAMBIARIA DIRECTA*
- 2. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO*

*1. ACCION CAMBIARIA DIRECTA.-* La acción cambiaria es directa cuando se ejercita en contra del aceptante o de sus avalistas.

*2. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.-* Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado como son el girador, endosantes o avalistas de ambos tal y como lo establece el artículo 151 de la LGTOC

La acción cambiaria de regreso, es un acción exclusivamente enderezada al pago. No siempre ha sido así. Nuestro Código de Comercio, como los que le sirvieran de modelo, le reconocía al tenedor una acción de regreso que tenía por objeto no el pago, sino el afianzamiento de la letra, cuando el girado se había rehusado a aceptarla.

La ley Uniforme, seguida por nuestra ley, borro esa acción, para darle en cambio al tenedor la de exigir el pago por falta de aceptación. Innovación feliz, que pretende reintegrar en la medida de lo posible la confianza en el título, ya desmedrada por no haber hecho el girado honor a la firma del girador, quitando a este el beneficio del plazo, consentido tal vez por el tomador y adquirentes sucesivos justamente en vista de la seguridad ofrecida. Hay en este caso un retorno al derecho común, el cual cosa extraña se mostraba en análogas situaciones más riguroso al acreedor

" En nuestro derecho vigente, el obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: el reembolso de lo que hubiera pagado, menos las costas a que haya sido condenado; intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago, los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos y el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, mas los gastos de situación." <sup>38</sup>

De esta manera, el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior que precede al mismo.

A lo anterior el artículo 157 de la LGTOC ha establecido dos formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos. El precepto establece que el último tenedor o el obligado en vía de regreso que haya pagado la letra, pueda cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios de la siguiente manera

---

<sup>38</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* P.392

- I. Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta con el importe de la misma, el de los intereses y pagos legítimos ( aviso para inclusión en cuenta )
- II. Girando a su cargo y a la vista, en favor de si mismo de un tercero, por el valor de la letra aumentada con los intereses y gastos legítimos.

La nueva letra conocida con el nombre de letra de resaca, podrá permitir al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma, operación impracticable con el antiguo título.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso el precio del cambio.

#### *CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:*

La caducidad cambiaria, ha dicho Bolaffio, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar ( es decir, salvar anticipadamente ) la acción cambiaria.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La caducidad implica no nacimiento del derecho cambiario; cuando este existe

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

pero no se ejercita en determinado tiempo, prescribe.

Dice el artículo 160 de la LGTOC, que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- a) Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida;
- b) Por no haberse levantado el protesto;
- c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención;
- d) Por no haberse admitido el pago por intervención
- e) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago;
- f) Por no haber escrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. El ejercicio de la acción en el plazo fijado no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante juez incompetente. ( artículo 162 LGTOC )

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

- a) Por no haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra;

b) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allano a hacer el pago voluntariamente;

c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda ( artículo 161 LGTOC )

"La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o, cuando haya dispensa de protesto, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los días hábiles que sigan al del vencimiento" <sup>39</sup>  
(art. 163 LGTOC)

Los términos de que dependen la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164 de la LGTOC, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados:

- a) A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;
- b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis

---

<sup>39</sup> DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, México, Ed. Porrúa .1991 P.253

meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, respectivamente ( arts. 93, 128 y 165 LGTOC )

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, dice el artículo 166 de la LGTOC, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente. ( art. 166 LGTOC ).

"Cuando la Acción Cambiaria ha caducado por alguna de las causas a que nos hemos referido, y al tenedor ha perdido por ende todos sus derechos contra los obligados en vía de regreso, no puede decirse que lo ha perdido todo"<sup>40</sup>

Pueden quedarle todavía dos acciones que son la *ACCION CAUSAL* y la *ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO*, en los términos y condiciones que vamos a explicar:

b) *LA ACCION CAUSAL*:

"Se señala que las obligaciones tienen una causa que es el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes"<sup>41</sup>. Las obligaciones se han clasificado en causales y abstractas.

---

<sup>40</sup> DE PINA VARA, Rafael *Op. Cit.* P. 237

<sup>41</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente. *Prontuario de Derecho Mercantil*. México, Ed. Limusa 1990. P.259

En la primera, la causa influye en la eficacia de la obligación, en la segunda, la obligación se independiza de la causa que la originó.

Una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto, se desvincula de su causa de emisión. La obligación primitiva que da origen a la letra de cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. En caso de que exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra.

#### *c) LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO*

Cuando un tenedor no pueda ejercitar ninguna de las acciones citadas con antelación, cambiarias o causales, la ley le otorga otro remedio; la de exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño preceptuado por el artículo 169 de la LGTOC

"Mediante esta acción , llamada de enriquecimiento, el tenedor puede obligar al girador a que le repare, en parte o totalmente, la pérdida sufrida por la falta de pago de la letra" <sup>42</sup>

Es como dice Cervantes Ahumada Una acción típica de enriquecimiento injusto,

---

<sup>42</sup> DE J. TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. México, Ed.Porrúa, 1970. P. 298



que se da solo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador

La acción de enriquecimiento prescribe en un año, contando desde el día en que caduco la acción cambiaria descrito por el artículo 169 de la LGTOC.

### **3.4.- DIVERSAS FORMAS DE VENCIMIENTO DEL PAGARE**

*CONCEPTO.*- La determinación del vencimiento significa la expresión del momento a partir del cual la obligación de abandonar incondicionalmente la suma determinada de dinero se hace exigible.

La exigencia de que en la misma letra conste el término de vencimiento se inspira en el principio de que quien reciba la letra, debe poder saber exactamente con anticipación cual es el valor económico que la misma le represente. " Y también se funda en que el plazo de vencimiento del documento debe ser cierto, no pudiendo quedar indeterminado en modo alguno " <sup>43</sup>

En virtud de estas circunstancias, el legislador se ha ocupado de disipar todo

---

<sup>43</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Raúl. Op. Cit. P.151

género de dudas sobre el vencimiento de una letra de cambio, arbitrando dos medios al respecto. En primer lugar, enuncia en forma taxativa los únicos modos permitidos de vencimiento, nulificando toda letra girada a vencimiento distinto (art. 35 de la LGTOC). Y segundo, establece para el caso que se haya omitido la indicación del término de vencimiento, que la letra se considera pagable a la vista .

De esta forma, se da certeza a las obligaciones asumidas por todos los firmantes del título, y se eliminan las incertidumbres que no pueden conciliarse, bajo ningún aspecto, con el rigor cambiario.

#### *Modos de Vencimiento*

El artículo 609 del Código de Comercio contenía una enunciación similar a la que hace el artículo 35 de la ley cambiaria vigente.

"Algunos autores, comentando la disposición derogada, entendieron que los plazos mencionados en el artículo 609 del Código de Comercio no eran los únicos que autorizaba la ley." <sup>44</sup>

Dicha opinión se fundaba en el empleo que hacia el legislador del vocablo pueden, y además, en el texto del artículo 638 del Código de Comercio, que establecía que la persona a cuyo cargo esta girada una letra de cambio a plazo, cualquiera sea la forma en que este se halle expresado en ella, esta obligado a aceptarla o a negar su aceptación.

---

<sup>44</sup> Ibid.P.152

Otros autores, en cambio, entendían que la ley no permitía otro tipo de vencimiento que no fuese alguno de los mencionados en la ley, y que son los siguientes:

1. *A LA VISTA*
2. *A CIERTO TIEMPO VISTA*
3. *A CIERTO TIEMPO FECHA*
4. *A DIA FIJO*

Por lo que no se permite otra clase de vencimiento. Si aparece otra forma, no será válido y se entenderá que la letra vence a la vista. Lo mismo se considera cuando no figura época de vencimiento.

#### 1. *A LA VISTA*

Sígnifica que vence a su presentación. Del tenedor de la letra dependerá, en este caso el vencimiento de la misma, pues las letras vencen en el momento en que su poseedor las presente para su pago.

Debe tenerse en cuenta que cualquier día hábil es bueno para su presentación. Esta siempre se debe efectuar dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la letra, salvo que en la misma se anote un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe, o prohíba la presentación antes de una época determinada.

Se autoriza, de acuerdo con la disposición legal, a cualquiera de los demás obligados sólo para reducir el plazo, siempre y cuando el girador no lo haya hecho.

Por este motivo, cuando se haya modificado el plazo legal, de acuerdo con lo antes expuesto, la presentación de la letra a la vista tendrá que hacerse precisamente dentro del plazo modificado.

## *2. A CIERTO TIEMPO VISTA*

Significa que deberá ser presentada al girado, para que este le de vista; desde ese momento comenzará el cómputo del plazo para exigirse su cumplimiento, el plazo será indicado en la misma letra. Por ejemplo a 15 días vista, a 30 días vista, etc. Esto quiere decir que, si se quiere exigir el cumplimiento de la deuda el día 15 de junio de 1999, el tenedor de la letra deberá presentarla el día 1 de junio de 1999 al girado, para que la vea y manifieste su conformidad de pagar 15 días después. La exigibilidad de la letra y la vista correspondiente, deberá efectuarse dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición de la letra. Este plazo legal podrá ser modificado por el girador, quien posee la facultad como tal de ampliarlo, reducirlo o prohibirlo; cualquiera de los obligados podrá reducirlo o prohibirlo en el caso de que no lo hubiese hecho en la propia letra.

Si el vencimiento se fija para principios, mediados o fines del mes, se entendera por estas expresiones los días primero, quince y último del mes que corresponde. Si el plazo aparece computado por semanas, estas se contarán de ocho días por cada una; y por una quincena o medio mes, se tomarán plazos de quince días.

## *3. A CIERTO TIEMPO FECHA*

Es la forma mas habitual, entre nosotros, de determinar el vencimiento de los pagares. Es poco usual en letras, pues se prefiere en estos casos no dudosos optar por

el vencimiento a plazo fijo.

Consiste en establecer una determinada cantidad de tiempo transcurrido el cual la letra debe presentarse al cobro.

El tiempo fecha puede determinarse en días, semanas, meses o años. La palabra fecha no es sacramental y sería válido un vencimiento que dijere: "A tres meses de la emisión de esta letra; a tres meses a contar desde hoy"<sup>45</sup>

Al referirse la ley que la letra puede girarse a un determinado tiempo de la fecha, esta tomando en consideración la fecha de creación de la letra.

El legislador se ha preocupado, en el artículo 38 de la LGTOC, de establecer una serie de reglas para computar el transcurso del tiempo en este tipo de letras y en las giradas a cierto tiempo vista.

#### *4. A DIA FIJO*

El vencimiento a día fijo ocurre cuando la letra contiene la indicación de un día determinado. La determinación de la fecha de vencimiento puede hacerse directamente, indicando día, mes y año.

Indirectamente, puede fijarse en el primer lunes de enero, a principio de marzo,

---

<sup>45</sup> Ibid.P.251

a mitad de julio, a fin de noviembre, etc.

La falta de indicación del año no produce la nulidad de la letra, opina Supino-De Semo, pues en tal caso vale el año indicado en la fecha de la letra. Lo mismo puede afirmarse en cuanto al vencimiento indicado a la mitad o al fin del mes, sin indicación del mismo.

### **3.5.- DIFERENCIAS ENTRE PAGARE Y LETRA DE CAMBIO**

*PRIMERA.*- En el pagaré no hay girado, puesto que la posición jurídica de éste la asume siempre el girador; en la letra de cambio, aunque pueda girarse a cargo del propio girador, siempre es indispensable la existencia de los puestos jurídicos de girador y girado.

*SEGUNDA.*- En el pagaré puede insertarse válidamente la cláusula de intereses. Los intereses que se pacten en el pagaré pueden referirse a los que devenga la cantidad principal, desde la fecha de la suscripción del documento, o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré ( intereses moratorios ). Estas dos clases de intereses pueden ser establecidos al mismo tipo o a tipos diferentes. En la letra de cambio, como es sabido, la cláusula de intereses está prohibida, y si acaso se inscribiera en la misma, se reputaría como no escrita.

*TERCERA.*-El pagaré no puede ser aceptado, puesto que no hay librado que pueda hacer específicamente la declaración de aceptación; en la letra de cambio siempre tiene que haber un girado de quien puede pedirse la aceptación, en los casos que la ley prescribe.

*CUARTA.*-Del pagaré no pueden emitirse duplicados, puesto que entre los artículos relativos a la letra de cambio que no son aplicables al pagaré, por expresa indicación del artículo 176, no está citado el relativo a la expedición de duplicados.

*QUINTA.*-Otro tanto debe decirse de las disposiciones sobre pago por intervención, inaplicables en el caso del pagaré

En cuanto al pagaré, el legislador ha seguido la misma directriz en que se inspiró al establecer las normas sobre letra de cambio y cheque: evitar en lo posible los casos de nulidad de estos documentos. Para ello, se han establecido una serie de normas supletorias de la voluntad del suscriptor, para evitar que la omisión de ciertas menciones traiga consigo la falta de validez del documento. Entre estas normas que suplen la voluntad del suscriptor figuran:

La que dispone que cuando se omite la fecha del pagaré, éste se reputará emitido a la vista, que está contenida en el artículo 171 de la LGTOC.

La que dispone que los pagarés con vencimiento escalonados con vencimientos

distintos a los que la ley permite o con vencimiento escalonados son exigibles a la vista, como resulta de la lectura del artículo 174 de la LGTOC

Las que dispone que cuando se omite el lugar de pago, el pagaré será exigible en el domicilio del girador, como lo establece en el artículo 171 de la LGTOC, y todas las demás dadas para que la letra que tratan de fijar cual sea el domicilio del girador cuando éste tenga varias residencias o establecimientos abiertos al público.

### **3.6.- MODALIDADES DEL PAGARE:**

De acuerdo con el uso más común, podemos clasificarlos en :

- a) *PAGARE DIRECTO*.- También llamado quirografario o en blanco, es aquel que se expide llenando los requisitos formales exclusivamente.
- b) *PAGARE PRENDARIO*.- Es aquel que se expide llenando los requisitos formales, señalados por la Ley e incluyendo en su texto la entrega de valores, títulos de crédito, o bienes muebles en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas y contenidas en el pagaré.

La estipulación de la prenda, se hace mediante la siguiente redacción:

*Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este documento, y su preferencia en su pago, constituyo (imos) prenda de los siguientes bienes.....*



Cuando lo que se entrega consiste en bienes muebles, éstos podrán quedar bajo responsabilidad del deudor en calidad de depositario, ser entregados al beneficiario, quien tendrá también el carácter de depositario, o bien ser depositados en Almacén de Depósito. En este caso deberá endosar el deudor al beneficiario el certificado de depósito, precisamente en garantía

Al vencimiento del pagaré prendario el titular exigirá el pago del documento, o en su defecto podrá disponer de la prenda para aplicarla al importe que se adeude. Si obrara alguna cantidad, deberá ser regresada al deudor. En el caso de los valores o títulos dados en garantía que venciere con anticipación al del pagaré, su importe se aplicará al principio como pago parcial.

Si el suscriptor paga su obligación en la fecha convenida, el beneficiario reintegrará al deudor los valores o títulos, ya sea entregando los documentos con el endoso correspondiente, o simplemente con su tradición, para que el obligado pueda testar o cancelar el endoso. Si fueran bienes muebles que hubieren quedado en poder del beneficiario, la garantía se libera con su restitución si estuviesen en poder del deudor, liberándolo de la calidad de depositario.

c) *PAGARE CON GARANTIA COLATERAL.*- Es aquel que se expide llenando los requisitos formales señalados por la Ley e incluyendo en su texto la intervención de terceros con carácter de avalistas, ya sea de personas físicas o de morales ( sociedades )

d) *PAGARE DE RESACA*. - El tenedor del pagaré no atendido, podrá cobrar su importe de cualquiera de los obligados, cargándoles en caso de que se manejen cuenta corriente y pidiéndoles que le abonen el total que se le puede cobrar en el ejercicio de la acción cambiaria, o girando un nuevo pagaré a la vista por el del pagaré no atendido y a cargo del obligado, más el importe de los intereses y gastos legítimos

El pagaré de resaca deberá ir acompañado por el pagaré original con la anotación de recibo respectivo, así como del testimonio o copia autorizada del acto de protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

e) *EL PAGARE EN LA PRACTICA COMERCIAL Y BANCARIA*. - Si dejamos a un lado formas de pagaré que han persistido en el comercio por ignorancia y por rutina, ya que se trata de formularios absolutamente inadecuados a las exigencias de la vigente Ley de Títulos, podemos decir que los modelos de pagaré usuales se reducen a uno de los tres siguientes:

*PRIMERO*. - Pagaré sencillo u ordinario, que es el habitualmente usado por comerciantes y no comerciantes y aun por las instituciones de crédito, que tiene las siguientes menciones: número del pagaré, como dato de identificación interna, sin valor cambiario; indicación del tipo de interés que se haya convenido; fecha de vencimiento; mención de ser pagaré; promesa de pago incondicionalmente; nombre del beneficiario; lugar de pago; época de pago; cantidad en número y en letra; intereses moratorios; lugar y fecha de expedición y firmas.

*SEGUNDO.*-Junto a este tipo de pagaré hallamos el pagaré bancario con prenda, que se caracteriza por ser un pagaré exactamente igual al que se acaba de indicar, pero acompañado de una declaración adicional por la que se manifiesta que el tenedor entrega en prenda al banco los bienes que a su dorso se anotan.

*TERCERO.*- Finalmente, un tipo de pagaré frecuentemente en la práctica comercial y bancaria es el que se utiliza por las empresas bancarias para documentar créditos.

*La ley impone en ciertos casos la emisión de pagarés especiales, en los que consta la relación causal, como son los Contratos de Crédito de Avío y Refaccionarios.*

## **CAPITULO IV**

### **RESTRICCIÓN AL ALCANCE DEL PRINCIPIO AUTONOMÍA EN EL PAGARE**

- 4.1. FRACCIÓN XII DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**
- 4.2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.**
- 4.3. LA DEPENDENCIA DE LOS PAGARES DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO POR DISPOSICIÓN LEGAL DEL ARTICULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**
- 4.4. INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**
- 4.5. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

#### **4.1.- LA FRACCION XI DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

En el presente trabajo se definió ya lo que es un título de crédito, definiciones que con mas o menos palabras, los juristas en su generalidad coinciden con la que nos proporciona la ley general de títulos de crédito en su artículo 5o. el que a la letra nos dice:

Artículo 5o.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Como se desprende de lo preceptuado por el artículo en comento, podemos observar que los títulos de crédito valen única y exclusivamente por lo que en ellos se encuentra plasmado, es decir, nada fuera de lo que se encuentra inserto en el documento tiene validez. Así mismo, con antelación estudiamos las características de los títulos de crédito, como son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, siendo ésta última la que nos obliga a un estudio más intenso de la fracción XI del artículo 8o. de la ley de la materia pues como ya se dijo las excepciones que plantea se contraponen a la naturaleza literal y autonomía de los títulos de crédito, y a efecto explicar el porqué la sustentante considera aplicable la multicitada fracción, es menester citarla a la letra:

Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

## XI. las personales que tenga el demandado contra el actor

Estas excepciones permiten que el demandado pueda oponer situaciones que forzosamente tendrán que ser anteriores y ajenas al título de crédito, lo que es admisible, pues el propio artículo así lo permite.

No óbice lo anterior existen juristas que opinan lo contrario como es el caso del maestro Dávalos Mejía que opina lo siguiente:

"Podemos definir a la autonomía cambiaria como el desprecio del derecho por la causa de expedición de un título de crédito el objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él contenidas es la prueba mas clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento, de igual forma la suprema corte ha sostenido la autonomía de los títulos de crédito respecto de la causa de su origen en las Tesis que integran jurisprudencia ".<sup>46</sup>

Sin embargo existen juristas que opinan lo contrario como el maestro Tena Ramírez quien sostiene que:

"La voz autonomía aplicada a los título de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en ellos incorporado pero ese dicho puede considerarse independiente o bien con relación al negocio fundamental, o

---

<sup>46</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos. Op. Cit. P.61

bien con relación al derecho de un anterior poseedor ".<sup>47</sup>

Finalmente y como apoyo a lo que la sustentante opina, citaremos lo que el maestro Emilio Langle refiere:

"Cuando un negocio es causal, la obligación del deudor está constantemente ligada al negocio que dio origen a su emisión".<sup>48</sup>

Lo cual quiere decir que el deudor puede defenderse en contra del acreedor, aunque sea un tercero de buena fe, alegando que la causa es inexistente o contiene un vicio. Más cuando el título es abstracto, se desliga de la causa interna, siendo exigible la obligación.

Por otro lado, si bien es cierto el título de crédito que ya ha nacido y que es independiente y autónomo de la causa que le dio origen, sin embargo a este respecto existen títulos de crédito que en el cuerpo del mismo aluden a la causa que le dio origen, y por ese solo hecho el título se convierte en un documento causal, que dejaría de ser un título ordinario para convertirse en un especial y de esta manera perdiendo la independencia y autonomía y susceptibles de interponer las excepciones personales enfocadas al negocio causal que le dio origen al título de crédito .

Por lo anterior, el derecho así adquirido puede ser atacado por algún tipo de

---

<sup>47</sup> ASTUDILLO URSUA, Pedro Op. Cit P 33

<sup>48</sup> Id.

excepción personal, pues es de convertirse en documento causal hace que exista una relación causal entre, el obligado y tenedor y en consecuencia en éste caso las excepciones personales a que se refiere la fracción XI del artículo 8o de la LGTOC deben ser admisibles por el órgano jurisdiccional, pidiendo con ello, que al admitirlas, lógicamente éstas deberán ser declaradas procedentes, pero ya provocaron que el juicio ejecutivo mercantil perdiera su característica convirtiéndose en un juicio ordinario.

A lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplica el criterio que existen pagarés ordinarios y especiales regulados estos últimos por el artículo 325 de la LGTOC que más adelante se explicará.

Con apoyo en las opiniones de los tratadistas ya referidos y, es opinión personal que la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deba ser oponible a la acción que se intenta con base en un título de crédito, específicamente los que por su propia naturaleza son considerados como títulos especiales, ya que sus características de literalidad y autonomía lo dependizan en forma absoluta de la causa que le dio origen, esto es, desde el momento de su nacimiento; el propio título se refiere a su negocio causal.

Lo anterior en virtud de que las excepciones personales que se tuvieran en contra del tenedor del documento no se refieren al propio título, sino a causas ajenas a él y que para poder oponerlas no es necesario estar referidas en el mismo documento como mencionan algunos tratadistas, toda vez que las excepciones personales serán oponibles al momento de revisar el negocio causal que le dio origen, tratándose de

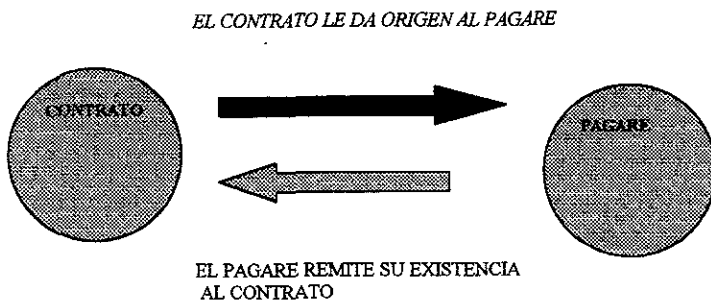


un Contrato, se tendrá que analizar si esta viciado o en su caso si el monto por el que se reclama es el mismo que se estipulo en el contrato mismo, es decir se analizará el negocio mismo más no el título de crédito.

De igual forma, el legislador se contradice al mencionar en el artículo 5o de la LGTOC que los títulos de crédito valen por si mismos, que son necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna y los que, con su simple exhibición hacen prueba plena, pues esto se contrapone a que las excepciones personales que menciona el artículo 8o Fracción XI de la LGTOC, del obligado contra el beneficiario puedan invocarse, esto quiere decir que el legislador en algún momento pensó en la causalidad del título de crédito ya que éstas son ajenas al documento por no estar contempladas dentro de éste y en consecuencia, son anteriores a la excepción del título y forzosamente ajenas a él, siendo entonces que si con éstas se ataca la causa que da origen al mismo será necesario esperar a determinar la veracidad de ésta para poder considerar que el titulo es válido, de esta manera el propio legislador destruye el principio de que el título de crédito vale por si mismo y en consecuencia hace prueba plena, dejando la posibilidad de que el título de crédito al convertirse en un documento causal pierda su autonomía e independencia.

Otra razón que contemplan algunos tratadistas es que cuanto a la aplicación de la multicitada fracción XI, es que la interposición de las excepciones personales por parte del obligado han provocado que en la práctica judicial se destruya la naturaleza. del juicio ejecutivo mercantil, el que es un juicio sumario y especial, que solamente permite que el deudor oponga la ejecución hecha con base al título ( art. 1396 del código de comercio ) mediante las excepciones que le competan y las que. solamente debieran serán admitidas mediante el documento que se acompañara al momento de su

interposición, conforme a la regla prevista en el artículo 1399 del código de comercio aunado a esto, el artículo 1405 del ordenamiento precitado, refiere que las excepciones interpuestas, admitirá prueba solo cuando el negocio así lo exigiere, situación que en la práctica se ha vuelto inoperante, ya que por costumbre, se admite que el demandado conteste la demanda y oponga todo tipo de excepciones, como si se tratara de un juicio ordinario, siendo que en los preceptos legales antes invocados, en ningún momento se faculta para ello al deudor, haciendo con todo esto, que el procedimiento ejecutivo sea largo e interminable, como se dijo, ya que se ha vuelto por los vicios de la práctica judicial, un procedimiento ordinario y no sumario como debiera de ser, toda vez que la interposición de la excepciones personales sólo deben de operar en los títulos de crédito especiales, pero no generalizar de lo contrario nuestra administración de justicia se ve afectada por lo anterior expuesto.



Las Excepciones Personales son interpuestas en contra del negocio causal que le dio origen al Título de Crédito

## 4.2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO

‘El contrato de apertura de crédito es aquél mediante el cual un sujeto (acreditante) se obliga a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer, durante ese tiempo, una obligación a su nombre. ‘<sup>49</sup>

Existen dos tipos de Contrato de Apertura de Crédito, que son el Crédito de Apertura de Crédito simple y Crédito en cuenta corriente

El crédito Simple como se acaba de mencionar termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición, o bien cuando se agota el tiempo durante el cual existía obligación de ponerlo a disposición, lo que se sucede primero.

El Contrato en Cuenta Corriente es aquél en virtud del cual el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, podrá ir pagando con entregas parciales, en forma que nunca se agote el límite máximo del crédito.

El contrato de crédito de apertura de Crédito ha sido casi exclusivamente absorbido por los bancos, de forma incluso que todos los créditos personales,

---

<sup>49</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos. Op. Cit. P. 294

conocidos como quirografarios, se instrumentan precisamente mediante un contrato de apertura de crédito. No obstante, el derecho mexicano no ha convertido esta figura en privativa de los bancos, y por tanto permanece la clara posibilidad de que pueda ser otorgado entre dos personas particulares de derecho privado.

El artículo 291 de la LGTOC, nos menciona que en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma determinada de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una disposición, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

*ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y CONDICIONES DE VALIDEZ.*- Como todo contrato mercantil, el de apertura de crédito debe cumplir con ciertas condiciones y requerimientos que a continuación se analizan.

*OBJETO.*- El objeto del Contrato de Apertura de Crédito simple es permitir al acreditado disponer de su crédito no de una sola vez, sino de manera diferida, exactamente en las cantidades y momentos en los que presupuestó que los va a necesitar, a fin de que no pague más intereses que los estrictamente necesarios. El objetivo del acreditante será el cobro del interés que se estipulará en el clausulado del contrato.

Por lo que se refiere al contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, que nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se permita que sobrepase el límite haciendo pagos parciales de sus retiros; esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes, sin embargo se pueden obtener cantidades infinitamente superiores al límite del crédito siempre que la deuda no sobrepasa dicho límite. El interés del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple.

*CAPACIDAD.*- Se trata de un Contrato bilateral cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor:

Como acreedor, el acreditante, que es la persona física o moral que se obliga durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de la otra parte.

Como deudor, el acreditado, que es la persona que puede disfrutar de las cantidades puestas a su disposición, durante el tiempo pactado, contra su devolución en el principal e intereses, en los términos del contrato mismo.

La capacidad que deben tener las partes para la celebración del contrato es la normal y general en materia mercantil, es decir, que no deberán estar disminuidos en sus capacidades de ejercicio en el comercio, en los términos del derecho mercantil, bancario y en su caso del civil.

*OBLIGACIONES DE LAS PARTES.*- La obligación más importante del acreditante esta en poner una suma de dinero a disposición del acreditado, en los términos del contrato que se celebre, misma que cobrará con los intereses pactados en el término oportuno; otra obligación es la de contraer por cuenta del acreditado una obligación, que deberá ser cuantificable o cuantificada, que se cobrará al acreditado, con los intereses pactados, al término del contrato.

Generalmente, en la apertura de crédito en cuenta corriente solamente se pactan intereses sobre las cantidades de que disponga el acreditado; si paga en sus remesas periódicas una cantidad superior a la que en verdad solicitó, de suerte que quede un saldo a su favor, no se le pagará intereses, sobre el mismo, pero sí se llegase a pactar, el acreditante quedará obligado a pagarlos.

*LA EXTINCIÓN.*- Se extingue un contrato en el caso de que no se estipule término al contrato, se entenderá que cualquiera de las partes lo podrá dar por concluido en todo tiempo, notificando adecuada y oportunamente a la otra parte.

Cuando se hubiere pactado expresamente un término al contrato, éste se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso del crédito, con el simple acontecimiento de término fatal.

Cuando no se haya fijado expresamente un término al contrato ni se haya denunciado unilateralmente, quedará extinguido.

*PAGO CON UN TÍTULO DE CRÉDITO.*- Extinguido el contrato o el límite del crédito, el acreditado podrá pagar con la suscripción o endoso de un título de crédito, en ese caso el pago se entenderá realizado salvo buen cobro.

Igualmente, el otorgamiento o transmisión de un título de crédito podrá ser descontado ni cedido antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

#### **4.3. LA PERDIDA DE AUTONOMIA EN LOS PAGARÉS DERIVADOS DE UN CONTRATO REFACCIONARIO Y DE HABILITACION O AVÍO POR DISPOSICIÓN LEGAL DEL ARTICULO 325 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO:**

Como ya se mencionó en el punto anterior que los contratos de apertura de crédito se dividen en contratos de apertura de crédito simple y en cuenta corriente, pero también en préstamos Quirografarios y préstamos con Colateral, préstamo prendario, préstamos con unidades industriales, con garantía inmobiliaria, préstamos personales y el crédito de Habilitación o Avío y el crédito refaccionario, siendo estos dos últimos motivo del presente apartado, toda vez que el artículo 325 de la LGTOC estipula existencia de los pagarés especiales que son accesorios del negocio jurídico que les dio origen, como a continuación se explicará, comenzaremos con descripción del contrato de crédito de habilitación o avío y refaccionario

El préstamo de habilitación o avío y el refaccionario son operaciones que como el crédito simple o en cuenta corriente corresponden a las que se manejan como aperturas de crédito, y que por su carácter de créditos condicionados, se operan invariablemente mediante la celebración de un contrato.

Sin embargo, a diferencia del crédito simple o en cuenta corriente, los de habilitación o avío y los refaccionarios tienen específicamente el destino que debe darse al importe del préstamo, así como la forma en que deben quedar garantizados.

#### *CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO*

*CONCEPTO:* “ Se llama así la apertura de crédito en la que el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensable para los fines de la empresa tal y como se desprende del artículo 321 de la LGTOC, quedando garantizado con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque sean futuros o pendientes”<sup>50</sup>

Es decir, se trata de créditos que tienden a aviar la empresa, es decir, a dotarla de los elementos indispensables para su normal producción.

Por su destino económico, el crédito de avío se supone que con él se van a adquirir las materias indispensables para la producción como son la materia prima o fuerza de trabajo o atender los gastos indispensables para ello.

---

<sup>50</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. *Op. Cit.* P.98



Se concede lo mismo para la producción agrícola que para la industrial y aun para empresas comerciales.

El concede el crédito se llama aviador; el que lo recibe aviado.

EL crédito de avío es una apertura de crédito de destino especial, con garantía prendaria legalmente establecida

*LA FORMA DEL CONTRATO.*- De acuerdo con el artículo 326 de la LGTOC, el contrato de habilitación o avío:

- a) Expresará el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato.
- b) Fijará con toda precisión los bienes que se afecten en garantía y señalará los demás términos y condiciones del contrato.
- c) Se consignará en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el encargado del registro de que habla la fracción IV, aunque nada impide que se otorgue en escritura pública

Podrá ser inscrito en el registro de hipotecas que corresponda según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de los bienes inmuebles.

No surtirá efectos contra terceros sino desde la fecha y hora de su inscripción en el registro.

El destino del crédito, como se deduce de su propia definición, es esencial que el importe del crédito se destine real y efectivamente a los fines previstos en el contrato. El conseguir que la inversión tenga ese destino constituye no sólo un derecho, sino una obligación del acreditante.

En cuanto a la garantía la Ley fija los bienes que directamente sirven a dicho objeto, al disponer que los créditos de habilitación o avío están garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes. Sobre estos bienes los acreditantes tienen una preferencia absoluta, pues cobran antes que los créditos refaccionarios y que los créditos hipotecarios, siempre que sean de fecha anterior.

#### *CRÉDITO DE REFACCIONARIO*

*CONCEPTO.*- Es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de ésta

Los créditos refaccionarios se diferencian de los créditos de avío en la mayor permanencia de los bienes que deben de adquirirse con su importe. En los créditos de avío estos medios de producción se consumen o emplean en un solo ciclo de producción, en tanto que en los créditos refaccionarios esos medios son de carácter permanente, o bien una larga duración que hace posible su empleo durante varios ciclos productivos. Aunque con incorrección, podría sintetizarse esta diferencia afirmando que los créditos de avío sirven para la fijación de capital circulante y los créditos refaccionarios para la de capital fijo.

Debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que la constitución de las garantías en los Contratos de Habilitación o avío y refaccionarios, toda vez pueda hacerse por el acreditado, 'por su simple condición de ser la persona que explota la empresa, aunque no sea dueño de ella.

Además, el acreditado puede dar como garantía complementaria pagarés a la orden del acreditante a medida que vaya disponiendo del crédito, en la cuantía de estas disposiciones, siempre que los vencimientos de los pagarés no sean posteriores a los del crédito. Tales pagarés tienen la particularidad de que en sus textos deben figurar datos suficientes para indicar el crédito de donde proceden; se expresa en ellos la relación causal, a diferencia de lo que ocurre con los pagarés ordinarios. Quien traspa el pagaré responde solidariamente de su pago. Los tenedores adquieren, en la proporción que corresponda, la posición que corresponda, la posición de acreedores de avío.

A lo anterior podemos concluir que el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reglamentar los pagarés relacionados con los contratos de apertura de crédito refaccionario y fijar sus características esenciales, ha creado un título de crédito especial que es un documento complementario de garantía de pago dentro del Contrato que se expide en forma colateral para esa finalidad y, como tal, tiene que seguir la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato principal o de apertura de crédito refaccionario; toda vez que documenta, también, la disposición parcial del referido crédito, tiene que ser parte integrante, junto con el documento en que se contiene el susodicho contrato, del título ejecutivo, para que este pueda traer aparejada ejecución. De lo anterior se infiere, lógicamente, que los pagarés suscritos conforme al artículo 325 de la LGTOC , son distintos de los pagarés

ordinarios, porque aquéllos están indisolublemente relacionados al crédito principal, concedido en el contrato de apertura de crédito refaccionario, a extremo tal que sus efectos y consecuencias (entre estos su exigibilidad) se tienen que regir por las estipulaciones del aludido contrato. La anterior consideración se funda, esencialmente, en que no es legalmente factible que, unilateralmente, se modifique un contrato de apertura de crédito refaccionario en cuanto a su objeto o forma de pago, a pretexto de que se omitieron, colateralmente, pagarés para garantizar el pago. Así pues, al afirmarse que el pagaré que norma el repetido artículo 325 citado es un título de crédito típico, o especial, no se está derogando el principio general contenido en el artículo 167 de la enunciada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por el contrario, ese principio se sigue reconociendo al título integrado, esto es, a la unión del contrato de apertura de crédito y los pagarés nacidos de las ejecuciones parciales del mismo contrato. Así pues, con este criterio no se niega aplicación alguna al principio establecido por el mencionado artículo 167 respecto de los pagarés ordinarios; lo que se afirma es que a éstos no puede asimilarse el documento crediticio complementario, pues aunque a este el legislador lo llama "pagaré" en el artículo 325 precitado, el propio legislador en el mismo precepto hace la distinción entre ese documento crediticio y el pagaré ordinario, al sujetarlo a efectos y consecuencias peculiares, por haberlo vinculado, indisolublemente al negocio causal.

#### **4.3 INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN TERMINOS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**

Una vez que ya se ha dado una breve descripción de los Contratos de Apertura de Crédito, podemos estudiar como se integra el título ejecutivo en base al artículo 68

de la Ley de Instituciones de Crédito, como a continuación se transcribe:

**Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe salvo prueba en contrario en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

- I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato y
- II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Del análisis del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que otorga a los contratos o pólizas y a los estados de cuenta certificados por el contador del banco, la característica de un título ejecutivo, otorgándoles la calidad de una prueba preconstituida y, por ende, traen aparejada ejecución, esto es, con ambos documentos, el contrato y la certificación contable, se define expresamente la existencia de una obligación líquida y exigible, de plazo cumplido, pues queda establecido con precisión el acreedor, el deudor, la obligación, el plazo de vencimiento y el monto de la deuda.

Por lo que como ya se menciono para integrar el título ejecutivo conforme al artículo 68 de la LGTOC, es necesario anexar el Contrato y el Estado de Cuenta y no únicamente un pagaré otorgado para documentar un crédito

A lo anterior la suprema corte da una facultad alternativa para integrar el título ejecutivo cuando se trate de un contrato de apertura de crédito regido por las bases normativas del multicitado artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

*DICHA ALTERNATIVA CONSISTE EN LO SIGUIENTE:*

Si bien es verdad que el título ejecutivo que la ley exige para la procedencia de la acción ejecutiva mercantil de cumplimiento de contrato de apertura de crédito, se constituye con el contrato o póliza en el que se haga constar el crédito otorgado, junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreditante, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; también lo es que el citado título ejecutivo igualmente se constituye con el o los pagarés no cubiertos que se suscribieron colateralmente, los cuales inclusive pueden reemplazar al aludido estado de cuenta certificado, por ser las constancias representativas de la disposición del crédito concedido, y de que no se han pagado por la parte deudora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consecuentemente, la acción ejecutiva mercantil se puede fundar bien sea en el contrato de crédito y la certificación del contador de la institución acreditante, o en su defecto, con dicho contrato y el o los pagarés no cubiertos.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación da la alternativa de integrar

el título ejecutivo con el Contrato de Apertura de Crédito y el Estado de Cuenta ó El Contrato de Apertura de Crédito y el o los pagarés, de esta manera bajo este criterio se entiende que la presentación exclusiva de el o los pagarés carecen de toda facultad para integrar el título ejecutivo conforme a los establecido en el multicitado artículo 68, así como también al hacer esta interpretación jurídica se entiende que existen pagarés que difieren de los ordinarios, toda vez que este tipo de pagaré tiene una vinculación indisoluble al negocio que le dio origen.

Por ello, en el presente trabajo, se sostiene que se debe regular de un forma más clara a aquellos pagarés considerados como especiales, ya que estos difieren de los ordinarios, toda vez que los primeros son creados para documentar un crédito y por ese sólo hecho se encuentran vinculados con el contrato que le dio origen como lo establece el artículo 325 de la LGTOC, por lo que para integrar el título ejecutivo será necesario anexar el contrato que le dio origen al pagaré, o en su caso usar la facultad alternativa que se desprende de la tesis de la suprema corte en donde se establece que existe la posibilidad para integrar el título ejecutivo el contrato y el estado de cuenta ó el contrato y el o los pagarés, pero en ningún caso los pagarés por sí solos.

#### **4.4. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Para reforzar lo citado en el presente capítulo se transcriben las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RUBRO: TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA. EXCEPCIONES A LA CARACTERISTICA DE .**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tesis: XXII.14 C

Tomo: XIV-Diciembre

Página: 452

Texto:

Si bien es cierto que una de las características de los títulos de crédito es la autonomía; es decir, que tienen valor independientemente del acto jurídico que les haya dado origen, también lo es que tal autonomía no es absoluta, sino que tiene sus limitantes, según las circunstancias especiales de cada caso. así por ejemplo, si se aprecia notoriamente o se acredita en juicio, que el documento base de la acción fue alterado en alguno de sus renglones y existe constancia de que derivan de un acto jurídico celebrado entre las partes, en el que aparece que no se pactó lo que consta en los títulos de crédito, objeto de la alteración, corroborada además tal circunstancia con otro elemento de prueba, es lógico arribar a la conclusión de que la autonomía de dichos documentos no es tan amplia como se supone, sino que está limitada y por tanto puede depender del acto jurídico que le dio origen; es decir, existen excepciones a la autonomía que revisten los títulos de crédito

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 492/94. Antonio Peláez Alvarado. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

**RUBRO: TITULOS DE CREDITO, ES RELATIVO EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LOS.**

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Sexta Epoca

Tomo: XXV, Cuarta Parte

Página: 279

Texto:

Según se desprende de lo establecido por los artículos 8o., fracción XI, 14, 37 y 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el principio de autonomía de los títulos de crédito no es absoluto, sino que tiene sus limitaciones y protege solamente a los terceros, por lo que es posible recurrir a la acción causal en contra del que se valió o pretenda valer de la declaración abstracta del título de crédito para sacar de ella un provecho injusto.

Precedente:

Amparo directo 1969/57. Marina S. Hernández. 16 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.



**RUBRO: TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS. RESTRICCION AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: VII-Marzo

Página: 220

Texto:

El alcance genérico de la jurisprudencia publicada bajo el rubro "Títulos de crédito. Autonomía de los mismos", se ha modificado, en forma restrictiva, por efecto de ejecutorias posteriores, específicamente en lo que se refiere a los pagarés que reglamenta el artículo 325 de la Ley de la materia, a los cuales se les distingue del pagaré ordinario y se les sujeta a efectos y consecuencias peculiares, por su vinculación indisoluble al contrato de crédito de que provienen, de suerte que éstos carecen de autonomía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 347/90 Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 165/88. Banco Nacional de México, S.N.C. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

**RUBRO: CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA PRENDARIA. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL EJERCITADA CON BASE EN EL CONTRATO DE.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 159

Texto:

Cuando no se ejercita la acción cambiaria directa derivada de los pagarés suscritos con motivo de la apertura de crédito, sino la acción ejecutiva mercantil derivada del contrato, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la acción ejercitada no prescribe en el plazo de los tres años, en los términos del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio que dispone: "en todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial, se completará por el transcurso de diez años". Esto es así, ya que los pagarés suscritos conforme al artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, son distintos esencialmente de los pagarés ordinarios, porque aquéllos están indisolublemente relacionados al crédito principal concedido en el contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria a extremo tal que con sus efectos y consecuencias (entre éstos su exigibilidad) se tiene que regir por las estipulaciones del aludido contrato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 920/90. Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

**RUBRO: TITULOS DE CREDITO. ACCION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO. LOS PAGARES INTEGRAN LA PRUEBA DE LA ACCION EJECUTIVA.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 549

Texto:

El título ejecutivo que la Ley Mercantil exige para la procedencia de la acción mercantil ejecutiva de cumplimiento del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y prendaria, se constituye con el referido contrato donde se garantiza el cumplimiento del crédito, así como con la certificación del contador de la institución acreditante en términos de la parte final del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, constituyéndose inclusive el título ejecutivo con los propios pagarés no cubiertos, los que incluso pueden reemplazar a la aludida certificación; porque si bien los títulos de crédito representan las cantidades parciales en el cumplimiento del contrato, convirtiéndose en constancias de la recepción de las ministraciones del crédito, sin embargo concurren integrando la prueba de la acción ejecutiva, esto es, de que se concedió el crédito pactado y de que no se ha pagado por el deudor; de no ser así ningún efecto práctico tendría el artículo 325 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice " El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que hagan del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. " De consiguiente la acción ejecutiva se puede fundar bien en el contrato del crédito y la certificación de contador de la institución acreditante, o en su defecto, con dicho contrato y los pagarés no cubiertos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**RUBRO: HABILITACION O AVIO, PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE.**

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Séptima Epoca

Tomo: 37 Cuarta Parte

Página: 25

Texto:

El artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reglamentar los pagarés relacionados con los contratos de habilitación o avío y fijar sus características esenciales, ha creado un título de crédito especial que es un documento complementario de garantía de pago, se expide como garantía colateral de pago y, como tal, tiene que seguir la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato principal o de avío; y por documentar también la ejecución parcial del referido contrato, tiene que ser parte integrante, junto con la escritura en que se contiene el susodicho contrato, del título ejecutivo, para que éste pueda traer aparejada ejecución. De lo anterior se infiere lógicamente que los pagarés suscritos conforme al artículo 325 citado, son distintos esencialmente de los pagarés ordinarios, porque aquéllos están indisolublemente relacionados al crédito principal, concedido en el contrato de habilitación o avío, a extremo tal que sus efectos y consecuencias (entre éstos su exigibilidad), se tiene que regir por las estipulaciones del aludido contrato. La anterior

consideración se funda, esencialmente, en que no es legalmente factible que unilateralmente se modifique un contrato de habilitación o avío en cuanto a su objeto y forma de pago, a pretexto de que se emitieron colateralmente, pagarés para garantizar el pago. Así pues, al afirmarse que el pagaré que reglamenta el repetido artículo 325 citado es un título de crédito típico, no se está derogando el principio general contenido en el artículo 167 de la enunciada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por el contrario, ese principio se sigue reconociendo al aplicarlo al título integrado, esto es, a la unión del contrato de avío y los pagarés nacidos de las ejecuciones parciales del mismo contrato. No se niega pues, con este criterio, vigencia alguna al principio establecido por el mencionado artículo 167 respecto de los pagarés ordinarios; lo que se afirma es que a estos no puede asimilarse el documento crediticio complementario, pues aunque a éste el legislador lo llama "pagaré" en el artículo 325 precitado, el propio legislador en el mismo precepto se encarga de distinguir este documento crediticio del pagaré ordinario, al sujetarlo a efectos y consecuencias peculiares, por haberlo vinculado, indisolublemente, al negocio causal.

Precedente:

Amparo directo 2405/71. José Pérez Estrada. 17 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafaeli Rojina Villegas.

#### **RUBRO: HABILITACION Y AVIO, PAGARES DERIVADOS DEL CONTRATO DE.**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Sexta Epoca

Tomo: LXVII, Cuarta Parte

Página: 89

El artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito permite que el acreditado suscriba pagarés a la orden del acreditante, por las sumas de que vaya disponiendo del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, y que se haga constar en tales pagarés su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones del registro del crédito original, claramente, porque esos títulos están ligados al crédito principal y de este participan proporcionalmente, en las garantías y demás derechos accesorios convenidos. Así puede entenderse que estos pagarés, en rigor, más que una garantía complementaria, constituyen un medio para el acreditante, de disponibilidad inmediata, de sus importes, en el mercado de capitales. Si en el contrato se estipula que el acreditado suscribirá pagarés a favor del Banco acreedor, por las cantidades que reciba para las exigencias del negocio habilitado, con vencimiento dichos pagarés dentro del plazo de duración del crédito de avío, ello no puede entenderse con la consecuencia de que el Banco acreditante pueda exigirle su restitución, antes de la expiración del término señalado para el uso del crédito, que por otro lado, no puede extinguirse, sino por la expiración del término convenido o por haber dispuesto el acreditante de la totalidad de su importe, según se desprende de las normas que se contienen en los artículos 300 y 301 fracciones I y II, correspondientes a la sección primera del capítulo cuarto, título segundo, aplicables conforme al citado artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Una interpretación contraria, significaría desconocer el respeto debido a la buena fe y al fiel cumplimiento de lo expresamente pactado, en consecuencia con la naturaleza del contrato de habilitación o avío, que por los fines que persigue atento el destino que debe darse al crédito obtenido, requiere siempre un plazo largo.

Precedente:

Amparo directo 3259/61. Enrique Morales de Chantal. 31 de enero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis relacionada con jurisprudencia 316/85.

**RUBRO: PAGARES PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMIA DE LOS.**

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Séptima Epoca

Tomo: 65 Cuarta Parte

Página: 19

Texto:

La existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado el pagaré base de la acción, no le quita a éste su carácter de título de crédito y, por ende, de documento ejecutivo en los términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la ley mencionada no existe ninguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio, conforme al artículo 5o. de la misma, estos títulos gozan del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les de origen, según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: "TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS".

Precedente:

Amparo directo 5058/73. Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar. 3 de mayo de 1974. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.\*

**RUBRO: TITULO DE CREDITO. EL CONTRATO Y EL PAGARE SON DOCUMENTOS INEFICACES PARA INTEGRARLO.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: V.2o.5 C

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 555

Si bien es cierto que tanto la escritura de apertura de crédito como el pagaré son documentos que llevan aparejada ejecución, tratándose del juicio ejecutivo a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, dichos documentos, en forma independiente, no integran título ejecutivo en razón de que se trata de documentos vinculados que se complementan entre sí, de suerte que, al no ser autónomos, su naturaleza de título ejecutivo sólo se perfecciona cuando se exhibe el estado de cuenta, debidamente desglosado, certificado por el contador de la institución de crédito respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 674/94. Banco Nacional de México, S. A. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

**RUBRO: PAGARES. ES INNECESARIO ACOMPAÑARLOS A LA DEMANDA TRATANDOSE DE LA ACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: VI.3o.18 C

Página: 319

Texto:

Si se ejercita la acción de incumplimiento de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, presentando como documentos base de la acción el propio contrato de apertura y el certificado contable, es inconcuso que son precisamente estos documentos los que deben reunir los requisitos idóneos para acreditar el ejercicio de la acción intentada, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; consecuentemente, los pagarés relacionados con tal contrato sólo son constancia de que el acreditado recibió las ministraciones derivadas del crédito que le fue otorgado, siendo por tanto, innecesario exhibirlos con la demanda para que la acción pueda prosperar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 465/95. Banco Mexicano, S.A. antes Banco Mexicano Somex, S.A. 19 de octubre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

La Suprema Corte Ha emitido criterios a favor en relación a la autonomía de los Títulos de crédito que se derivan de una relación contractual, sin embargo en la actualidad existen solo tesis que favorecen esta teoría y a contrario sensu existe tesis que integra Jurisprudencia resolviendo en contra, como lo es la siguiente Tesis Jurisprudencial

**RUBRO: PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA .-**

Localización:

Clave: I.8o.C.J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca. Tomo VI

Fecha: Octubre 1997

Página: 664

Texto:

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 747/93 .- Roth Pérez García y otra .- 20 de enero de 1994 .- Unanimidad de votos .- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo .- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 272/96 .- Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V .- 9 de mayo de 1996 .- Unanimidad de votos .- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo .- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 845/96 .- Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V .- 17 de enero de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .- Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 891/96 .- Wilfrido Rangel Moreno y otro .- 31 de enero de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .- Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

Amparo directo 473/97 .- Marcos Neuman Margules y otros .- 9 de junio de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .- Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARACTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN."

AMPARO DIRECTO 473/97. MARCOS NEUMAN MARGULES Y OTROS.

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.*-En la evolución de la vida económica, el crédito ha sufrido una transformación, pues de ser una simple confianza en el pago de una obligación futura actualmente tal confianza se ve plasmada y asegurado su cumplimiento mediante un título de crédito, en el que se encuentran reunidas todas las condiciones a las que las partes se hayan querido obligar.

*SEGUNDA.*-De las características de los títulos de crédito podemos concluir que, los títulos de crédito son el medio perfecto para asegurar el cumplimiento de una obligación contraída, ya que por su naturaleza, éstos permiten en estricto sentido, tener la seguridad que en el plazo-estipulado. obremos el pago correspondiente.

*TERCERA.*-La ley general de títulos y operaciones de crédito nos faculta, a efecto de facilitar la transmisión de un derecho consignado en un título de crédito (principalmente los estudiados en éste trabajo ) a realizarlo por medio de la figura denominada endoso, el que para su validez únicamente necesita satisfacer. los requisitos que la propia ley impone, los que no suponen dificultad alguna para cubrirlos por parte de la persona que tenga derecho para ello.

*CUARTA.*-Para el caso de incumplimiento en el pago de un título de crédito, la ley de la materia nos otorga el beneficio de su cobro forzoso a través de las acciones que la misma ley permite, como son las acciones cambiarias, causales y de

## enriquecimiento

*QUINTA.*-De la práctica comercial actual, se observa que de los títulos de crédito, la letra de cambio ha dejado de ser usada por la mayor toda vez que los requisitos que la propia ley impone que hay que cubrir para su aceptación y protesto y como consecuencia, su vencimiento y pago, suponen una grave dificultad para los usuarios, por lo que éstos prefieren al pagaré que a la letra de cambio además de no que la letra de cambio esta imposibilitada para pactar intereses y contemplar el pago de una pena convencional para el caso de incumplimiento.

*SEXTA.*-La sustentante considera ,muy importante que la fracción XI del artículo 8. de la ley general, al de títulos y operaciones de crédito puede ser oponible para que de esta manera el demandado pueda oponer excepciones, que tendrán que ser anteriores y ajenas al título.

*SEPTIMA.*-Por lo que toca al artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite la existencia de pagarés especiales que difieren de los ordinarios ya que los primeros carecen de autonomía por estar vinculados indisolublemente con el Contrato de Apertura de Crédito.

*OCTAVA.*-La integración del título ejecutivo conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito consiste en el Contrato de Apertura de Crédito y el Estado de Cuenta certificado por el contador de la institución, sin embargo existe una facultad alternativa que consiste en reemplazar el Estado de Cuenta por el o los pagarés que sirvieron para documentar el crédito y de esta manera y de nueva cuenta se presume la



existencia de los pagarés especiales como documentos accesorios del negocio principal.

*NOVENA.*-De esta manera podemos decir que existen pagarés especiales que difieren de los ordinarios. Por disposición legal y que estos carecen de autonomía por estar vinculados indisolublemente al negocio causal que le dio origen, es decir que al momento de ejercitar la acción de cumplimiento de pago es necesario anexar el Contrato, toda vez que el acto jurídico de la Legitimatío Ad Causa lo constituye este y no el o los pagarés. Sin embargo cabe aclarar que los pagarés ordinarios regulados por la Ley de la materia gozan de autonomía.

*DECIMA.*-Por último puedo concluir que debe existir una regulación especial en la Legislación para aquellos pagarés que son derivados de un Contrato de Apertura de Crédito ( pagarés especiales ) toda vez que estos deben estar regidos bajo ciertas formalidades y desde luego carecen de autonomía puesto que únicamente servirán para documentar los créditos.

## BIBLIOGRAFIA

- A. LEGÓN, Fernando. Letra de Cambio Y pagaré. Buenos Aires, Ed. Ediar. 1966
- ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. México, Ed. Porrúa 1983
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Segundo Curso de Derecho Mercantil , Los Títulos de Crédito. México, Ed. Herrero 1978.
- Títulos y Operaciones de Crédito. México, Ed. Herrero, 12a. ed  
1982
- ESTEVA RUIZ, Roberto. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. México, Ed. Cultura 1938.
- GARRIGUES, Joaquin, Curso de Derecho Mercantil. México, Ed. Porrúa. Tomo I 1979
- DAVALOS MEJÍA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras México, Ed. Harla 1984
- GUAITIERI, Giuseppe. Títulos Circulatorios. Buenos Aires. Ed. Unversitaria de Buenos Aires. 1962.
- GUYEMOT, Jean. Curso de Derecho Comercial. Buenos Aires. Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América. vol. II. 1975. tr Manuel Osoño Frorit.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios Letra de Cambio y Pagaré. México, Ed. Porrúa. 1977
- MUÑOZ, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. México, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor 1975
- PÉREZ FONTANA, Sagunto. Títulos Valores; Obligaciones Cantares. Uruguay. Ed. fundación de cultura Unversitaria. Tomo I 1980
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. México, Ed Limusa. 1981
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires, Ed. Argentina. vol. I 1954. tr Felipe de Sola Canizares
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. México, Ed. Porrúa.. Tomo 11971
- SATONOWSKY Marcos. Estudios de Derecho Comercial. Buenos Aires, Ed. Tipográfica. edicto Argentina. Tomo II 1950
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, México, Ed. Limusa 1990
- VELARDE, Fabian. Traído Sobre la Ley de Documentos Negociables Panamá., Ed. Imprenta Nacional 1951

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CODIGO DE COMERCIO. 97. Ed. México, Editorial Andrade, S.A de C.V 1999, 80 p.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. México, Editorial Porrúa, S.A de C.V. 1999. 140 p.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1999. 800 p

RUBRO: PAGARES. NO LO SON AQUELLOS DOCUMENTOS EN CUYO TEXTO SE OMITI HACER MENCION DE QUE SE TRATA DE ESOS TITULOS DE CREDITO

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca Tesis XIII.2o.1 C,Tomo IV, Septiembre de 1996 Página 688 Amparo directo 292/96. Mitla Construcciones, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

RUBRO: PAGARE. NO CONSTITUYE ALTERACION A SU TEXTO, AGREGARLE EN FECHA POSTERIOR A SU SUSCRIPCION QUE ES UN "PAGARE MERCANTIL", SI ESTE CONTIENE LAS PALABRAS "DEBO Y PAGARE"

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación , Octava Epoca, Página 371 Amparo directo 4398/87 Agustín González Godínez y otra 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente. Mariano Azuela Giutrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

RUBRO.PAGARE. INCONDICIONALIDAD DEL.-

Tesis XI 2o.56C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , 9a. Epoca, Tomo V, Enero 1997, Página: 511 Amparo directo 682/96 -José Hernández Pérez y otra.-6 de noviembre de 1996 -Unanimidad de votos - Ponente. Juan Díaz Ponce de León.-Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

RUBRO PAGARE. INCONDICIONALIDAD DEL.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIII-Mayo Página 485. Amparo directo 22/94. Roberto Ponce de León Murillo. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas

RUBRO: PAGARE. ES INEXACTO QUE PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRECONSTITUIDA DEBE CONTENER LITERALMENTE EL REQUISITO DE "LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO".

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca Tomo XIII-Enero Página 273 Amparo directo 560/93. José Eddi Utrilla González. 28 de Octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario. Ronay de Jesús Estrada Solís.

RUBRO PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS.-

Pleno, VII.2o.C 40 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Epoca, Tomo VII Febrero 1998 Página 523 Amparo directo 282/97.- Alberto Cocco Rodríguez o Alberto Cojeo Rodríguez.- 24 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.- Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

RUBRO: PAGARES MERCANTILES. CORRECCION DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO DESVIRTUA SU NATURALEZA.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III Segunda Parte-2, Página 518. Amparo directo 3899/88. Lotto Italiana de México, S.A. de C.V. 19 de enero de 1989.

**RUBRO: PAGARÉ, CUANDO CARECE DEL REQUISITO DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN.-**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9a. Epoca, Tomo VII Junio 1998 Página: 681  
 Amparo directo 11306/97.- Mario Pulido Garduño.- 16 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adalid Ambríz Landa.- Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos

**RUBRO: PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION. NO SURTEN EFECTOS.**

Tercera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tesis: 3a./J. 28/92 Tomo: 61, Enero de 1993 Página 48

**RUBRO: PAGARE. NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL PAGARE EL CONSIGNAR EN EL TEXTO DEL MISMO EL LUGAR DE PAGO DEL DOCUMENTO.**

Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo. XIII-Marzo  
 Página: 415 Amparo directo 10/94. Industrias Gabrielli, S.A de C.V. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

**RUBRO: TITULO DE CREDITO, CUANDO ALGUIEN FIRMA POR EL ACEPTANTE DEL, EN FE DE ELLO LO DEBE HACER TAMBIEN UN CORREDOR PUBLICO O UN NOTARIO.**

Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo: XII-Agosto  
 Página: 594 Amparo directo 346/92. Miguel Chávez Aguirre. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge

**RUBRO. TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA. EXCEPCIONES A LA CARACTERISTICA DE .**

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tesis: XXII.14 C Tomo: XIV-Diciembre Página: 452 Amparo directo 492/94. Antonio Peláez Alvarado. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

**RUBRO: TITULOS DE CREDITO, ES RELATIVO EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LOS.**

Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: Sexta Epoca Tomo: XXV, Cuarta Parte  
 Página: 279 Amparo directo 1969/57. Marina S. Hernández. 16 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente Gabriel García Rojas.

**RUBRO TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS. RESTRICCIÓN AL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO.**

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo: VII-Marzo  
 Página: 220 Amparo directo 347/90. Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.  
 Amparo directo 165/88. Banco Nacional de México, S.N.C. 14 de febrero de 1989 Unanimidad de votos. Ponente. Arturo Carrete Herrera. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

**RUBRO: CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA PRENDARIA. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL EJERCITADA CON BASE EN EL CONTRATO DE.**

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo: V Segunda Parte-1 Página. 159 Amparo directo 920/90. Banco Nacional de México, S.N.C 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

**RUBRO: TITULOS DE CREDITO ACCION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO. LOS PAGARES INTEGRAN LA PRUEBA DE LA ACCION EJECUTIVA.**

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente. Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo: IV

**RUBRO: HABILITACION O AVIO, PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE.**

Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca Tomo: 37 Cuarta Parte Página: 25  
Amparo directo 2405/71. José Pérez Estrada. 17 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

**RUBRO: HABILITACION Y AVIO, PAGARES DERIVADOS DEL CONTRATO DE.**

Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca Tomo: LXVII, Cuarta Parte Página: 89  
Amparo directo 3259/61. Enrique Morales de Chantal. 31 de enero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

**RUBRO: PAGARES PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMIA DE LOS.**

Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca Tomo: 65 Cuarta Parte Página: 19 Amparo directo 5058/73. Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar. 3 de mayo de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra.

**RUBRO: TITULO DE CREDITO. EL CONTRATO Y EL PAGARE SON DOCUMENTOS INEFICACES PARA INTEGRARLO.**

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca Tesis. V 2o.5 C Tomo: I, Junio de 1995 Página: 555 Amparo directo 674/94. Banco Nacional de México, S. A. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

**RUBRO: PAGARES. ES INNECESARIO ACOMPAÑARLOS A LA DEMANDA TRATANDOSE DE LA ACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca Tesis: VI.3o 18 C Página: 319 Amparo directo 465/95. Banco Mexicano, S.A. antes Banco Mexicano Somex, S.A. 19 de octubre de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria. María de la Paz Flores Berruecos

**RUBRO: PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA .-**

Clave: I.8o.C.J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Epoca. Tomo VI Fecha: Octubre 1997 Página: 664 Amparo directo 747/93 .- Roth Pérez García y otra .- 20 de enero de 1994 .- Unanimidad de votos .- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo - Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 272/96 .- Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V .- 9 de mayo de 1996 .- Unanimidad de votos .- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo - Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 845/96 - Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V .- 17 de enero de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .- Secretario Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Amparo directo 891/96 .- Wilfrido Rangel Moreno y otro .- 31 de enero de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .- Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Amparo directo 473/97 - Marcos Neuman Margules y otros .- 9 de junio de 1997 - Unanimidad de votos .- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .- Secretaria. Luz Delfina Abitia Gutiérrez.